



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho Constitucional y Amparo

Presenta:

Luis Octavio Vado Grajales

Dirigido por:

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez

SINODALES

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez
Presidente

Mtro. Enrique Rabell García
Secretario

Mtro. César García Ramírez
Vocal

Mtro. Salvador Vázquez Vallejo
Suplente

Mtro. Gerardo Servín Aguillón
Suplente

M. en D. Agustín Alcocer Alcocer
Director de la Facultad de Derecho

Dr. Sergio Quesada Aldana
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Enero de 2004
México

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

No. Adq. 1108796

No. Título TS

Clas D342

V1249

Fj.1

RESUMEN

La presente tesis está basada en un análisis de las garantías judiciales establecidas en nuestra Constitución Federal, estudio que se sustenta en las aportaciones de la doctrina a partir de la división de los poderes y de los mecanismos de protección a las personas.

Las normas constitucionales que sobre el asunto se han establecido tienen como finalidad ser atendidas por las legislaciones locales, con la finalidad de proteger la independencia de los magistrados y jueces locales, por lo que el análisis se realizará a partir de dichas normas, que se encuentran en el artículo 116, fracción II de la carta federal.

El presente estudio analiza desde la naturaleza de las garantías judiciales, hasta sus relaciones y su regulación en la legislación secundaria con referencia a los juzgadores locales, siendo el cuerpo judicial que toma las decisiones que más afectan a los mexicanos, pues el número de los procesos locales es mucho mayor que los de la materia federal.

Las garantías judiciales de los jueces locales han sido establecidas con la finalidad de protegerlos de las intromisiones de otros poderes. En tal sentido, la inamovilidad judicial es una de las más importantes garantías de que gozan y que cuenta con una influencia importante en la aplicación del derecho.

Se tratará de comprobar que la norma federal obliga a que las entidades, más que establecer la inamovilidad judicial, deban estatuir la perpetuidad en el cargo, debido a su forma de redacción.

La conclusión del trabajo será producto del análisis de la norma constitucional y su contraste con la doctrina pertinente. En tal sentido, se analizará también la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la inamovilidad judicial, y se sugerirá una reforma a la Constitución en su artículo 116 fracción III.

(Palabras clave: Derecho Constitucional, Garantías Judiciales, Derecho Constitucional Local)

ABSTRACT

The present thesis is based on Judicial guaranties established in our Federal Constitution, which is relayed to his theoretical foundation based on the division of powers and to people´s protection.

The Constitutional rules are established to attend the States of the Republic in order to protect the magistrates and local judges, to make an analysis of the Federal Norm enclosed en the Article 116, fraction III of the Federal document.

This study goes through the announcement of the judicial guaranties, its relationship, its regulation in the second legislation and its reference to the local judges, being the judicial body which decisions empress Mexicans, the number of local process is much more superior than the Federal issues.

To establish the local judges situation en accordance with their guaranties which must protect them, special attention in the inability given, this is considered one of the most important guarantee for the judges and it has a singular influence in the Law´s application

It has been found that the established norm contained in the National Constitution obligates the States to establish, more than the judicial inability, the permanency in the position.

A conclusion has been reached by the article in question and its contrast with the pertinent doctrine. In the same way, the established jurisprudence is analyzed by the Supreme Court of the Nation about the local judges inability, and it concludes suggesting a reform to the mentioned Constitutional issue.

(Key words: Constitutional law, judicial guaranties, local constitutional law)

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, que me ha apoyado y estimulado constantemente. Mi madre, con su impulso, ejemplo de superación y perseverancia, mis hermanos con su respeto y su cariño, mis abuelos con su amor y su experiencia. Sin duda, mis logros son en gran medida sus éxitos también. Los que se fueron, están.

Rebeca, tu apoyo, tu amor, tu solidaridad, tu no dejarme solo, son las bases de mi fuerza. Gracias por compartir mi vida y por entender mi vocación. Eres mi columna, no me dejes caer.

Índice

Apartado	Página
Introducción	1
Capítulo I. Las garantías judiciales en el ámbito constitucional	
1.1.- La jerarquía e independencia del Poder Judicial	4
1.2.- Las garantías judiciales	14
1.3.- Estudio particular de las garantías judiciales	23
Capítulo II. La regulación de las garantías judiciales locales en la Constitución nacional	
2.1.- Independencia	46
2.2.- Carrera judicial	50
2.3.- Inamovilidad	54
Capítulo III. La inamovilidad en los estados de la República	
3.1.- Marco referencial	60
3.2.- Constituciones locales violatorias del mandamiento constitucional	63
3.3.- Norma federal y normas locales.	67
Cuestionamiento	

Conclusiones	70
Bibliografía	75
Anexo	83

Introducción:

Desde hace tiempo nos ha interesado el Derecho Constitucional Local. Creo que los provincianos escribimos mucho sobre leyes federales, como si en la capital no se escribiera ya bastante (bien y mal) sobre el tema. Es tiempo de que nos demos cuenta de tal realidad.

Las normas locales no han sido muy estudiadas a nuestro parecer, debido a que se les consideraba reflejo del derecho federal. Sin embargo, la pluralidad política, la fragmentación del antiguo régimen nos lleva a ocuparnos de las leyes y disposiciones que regulan la vida de entidades y municipios.

Un papel preponderante en esta nueva actividad debe ser el estudio de los poderes locales. Hemos elegido ocuparnos del Poder Judicial y sus garantías, concretamente, de la inamovilidad judicial.

Esto por que creemos que la normatividad prevista por el artículo 116, fracción III de la Constitución no es ni correcta ni útil, pues no ha conseguido ser respetado ni garantizar una adecuada inamovilidad. Más bien, ha tenido un doble efecto negativo. Los estados que lo respetan, establecen prácticamente la perpetuidad, y aquellos que lo rechazan, violan la jerarquía constitucional y en nada mejoran la independencia judicial.

La estructura de este trabajo es la siguiente:

En el primer capítulo estudiaremos el concepto teórico de garantías judiciales, estableciendo cuáles son cada una de ellas y su alcance. Este trabajo abarcará una buena porción de la tesis, por que es el sustento de la misma. Además, no es fácil encontrar un trabajo que, con profundidad e información, abunde sobre el tema de las garantías judiciales, menos en México.

El segundo capítulo estudia la norma federal en contraste con lo establecido en nuestra entidad y el criterio que, en un famoso caso, estableció la corte en sendas jurisprudencias. Es muy interesante conocer el criterio dividido de nuestro máximo tribunal, que sin embargo coincide en la necesidad de conseguir la inamovilidad de los magistrados locales.

El tercer capítulo describe las legislaciones locales contrarias a la norma federal, estableciendo las causas que estimamos comprueban las respectivas inconstitucionalidades; de igual forma pone en crisis la utilidad de la norma nacional.

En las conclusiones confirmaremos si la norma federal en efecto resulta

correcta y útil, o si es necesaria una adecuación de la misma. En tal caso, veremos si esto se puede conseguir mediante una interpretación de la disposición actual, o si es necesaria su reforma.

Capítulo I.- Las garantías judiciales en el ámbito constitucional

1.1.- La jerarquía e independencia del Poder Judicial.

La constitución, en tanto marco general y fuente del sistema jurídico de un país, contiene el esquema y los elementos mínimos de los órganos del estado, estableciendo sus competencias y las bases de su actuar. En este sentido, es tradicional la división horizontal del poder público en tres sectores: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Es importante determinar en este lugar de nuestro trabajo si el poder judicial es, efectivamente, *poder*, esto es, uno de los tres sectores básicos del gobierno, ya que de su respuesta afirmativa depende la necesidad de su independencia frente a los otros *poderes*¹, que en su caso, se debe traducir en garantías que sólo se otorguen a sus funcionarios, en razón de la naturaleza distinta de sus funciones.

En este sentido, no vamos a entrar a la discusión sobre la posible división del poder, ya que excede los términos de nuestro estudio. Pero si dejamos apuntado que coincidimos con su indivisibilidad; en realidad, de lo que podemos hablar es de función, departamento y competencia.

¹ En este sentido, consúltese COUTURE, Eduardo J., "Las garantías constitucionales del proceso civil", publicado en *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*, EDIAR, Buenos Aires, 1946, pp. 205 y 206.

Función en cuanto a la actividad desarrollada desde un punto de vista material, esto es, desde el contenido real de las atribuciones, así podemos hablar de actividad administrativa, jurisdiccional y legislativa. Departamento lo referimos al órgano público estructurado que realiza la función, por ejemplo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. Por último, competencia se refiere a los límites legales que, en razón de la función, se establece para los departamentos.

Desde nuestra perspectiva, la división tradicional se hace partiendo de los departamentos. Se organizan tres departamentos a fin de que se contrapesen entre ellos y limiten uno con otro su actuar. Si bien esta división exige también separación de funciones (y por ende, establecimiento de competencias), esta no se ha dado con la misma rigidez, ya que existe el principio de colaboración entre poderes, lo que se refiere tanto a sus actividades como a su misma integración²

La división tradicional ha sido favorable tanto para el sector ejecutivo como para el legislativo, ya que se ha visto como esencial y necesaria la función de administrar a la sociedad, brindarle servicios públicos y elaborar leyes. La aplicación de la ley a los casos concretos ha sido vista como un sector atribuible a cualquiera

² La colaboración entre actividades la tenemos, por ejemplo, en el proceso legislativo; y la colaboración respecto su integración en el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una explicación clara de la colaboración de poderes y su razón de ser se encuentra en RABELL GARCÍA, Enrique, *Temas constitucionales*, Gobierno del Estado de Querétaro, Santiago de Querétaro, 1997, pp.101-103.

de los otros dos, primordialmente al ejecutivo³.

Al poder judicial se le ha considerado en ocasiones, como una mera extensión del poder ejecutivo en cuanto a que *carece de los medios directos para hacer cumplir sus determinaciones*,⁴ y requiere el apoyo y la fuerza material del segundo para ejercer coacción material. También ha sido limitado su actuar en cuanto a la aplicación de la ley, pues se ha llegado a suponer que la misma debe ser una actitud mecánica, privando al juzgador de toda facultad de interpretación, en virtud de que el único interprete válido de la ley es su autor⁵.

Frente a tales consideraciones, es importante analizar la actividad que

³ “Dos son los poderes sociales supremos —el legislativo y el ejecutivo—; el primero establece las normas que regulan las relaciones de la vida civil y determina sus correspondientes sanciones; el segundo atiende a la ejecución de estas normas y a la aplicación de su sanción. Múltiples y complejas son las atribuciones del poder ejecutivo. No nos corresponde examinarlas; basta observar que, con relación a las mismas, el poder ejecutivo se subdivide en dos partes principales, o sea, el poder *administrativo*, llamado también *ejecutivo stricto sensu*, y, por algunos, *gubernativo* y el *judicial*”. MATTIROLO, ob. cit. p.p. 1-2.

⁴ Sobre la debilidad del departamento judicial es muy conocida la siguiente afirmación de Hamilton, “Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tenga eficacia sus fallos”. HAMILTON, MADISON y JAY, *El federalista*, prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1957, p.331.

⁵ Podemos citar dos ejemplos. El primero proviene de Alemania, “... el preámbulo del código prusiano de 1794 llegó a prohibir toda interpretación que no fuese la aplicación directa y ordenó que los tribunales planteasen todos los casos de duda verbal a una comisión especial de juristas y estadistas”. VINOGRADOFF, Paul, *Introducción al derecho*, Fondo de Cultura Económica, traducción de Vicente Herrero, sexta reimpresión de la segunda edición, México, 1997, p. 89. El segundo caso lo tenemos con la casación, institución creada en el derecho francés para que un tribunal dependiente de la Asamblea Nacional se encargara de la interpretación del derecho, ya que los demás juzgadores estaban privados de tal facultad. Vid. la voz “casación” en el Diccionario Jurídico Mexicano. Señala la Constitución del Estado de Querétaro en su artículo 38: “En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”. Podría desprenderse de la disposición constitucional la facultad del Poder Legislativo de interpretar las leyes, sin embargo, y sin hacer consideraciones sobre lo engorroso de someter dicha interpretación al procedimiento de creación de la ley, esta no podría entenderse como una atribución exclusiva, ni ejercerse en asuntos que correspondan a otras autoridades de gobierno, por ejemplo, no podrá obligar

desarrolla el poder judicial en nuestro país y estado, para determinar si el mismo es un departamento del gobierno por naturaleza propia o por simple declaración constitucional hecha en los artículos 49 y 115 de nuestra carta federal. Esto es importante para determinar si sus funciones originan la necesidad de independizarlo de los otros departamentos.

La actividad realizada por los órganos judiciales se llama jurisdicción. Etimológicamente significa *decir el derecho*.

Pero este *decir el derecho* debe ser diferenciado de otros *decires*. En primer lugar, diremos que proviene de una autoridad, de un órgano de gobierno, por lo que sus decisiones son obligatorias, no por imperativo moral, sino por que la ley misma establece la necesidad del cumplimiento de sus determinaciones. Así, cuando un juez sentencia su opinión sobre el derecho se convierte en *obligatoria*, no en una simple apreciación como la que puede hacer cualquier particular. En este sentido, el cumplimiento de la *opinión judicial del derecho* no deriva de cuestiones axiológicas, sino del cumplimiento de un precepto legal⁶.

a ningún juez a que le consulte la inteligencia de una disposición legislativa

⁶ Escribe Becerra Bautista: "La posibilidad de decidir una situación controvertida es común al juez y al jurista. Desde el punto de vista intelectual, ambos realizan la adecuación de la norma abstracta a un caso controvertido; la labor del juez es, lógicamente, idéntica a la labor del abogado que emite una opinión respecto a cualquier problema jurídico; ambos analizan la norma abstracta y su supuesto fáctico, para llegar a una conclusión que es precisamente la adecuación de esa norma abstracta al caso concreto. La diferencia específica está en la fuerza que tiene para las partes la determinación del juez; es vinculativa. La obligatoriedad de esta determinación proviene del sujeto que la dicta y de los efectos que produce. Como el sujeto que la pronuncia es el Estado, por cuyo imperium se resuelve la contienda, los efectos de la vinculación no quedan en algo especulativo, sino en algo efectivo: se palicará la coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, cionada o desconocida por alguna de las partes", BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Porrúa,

Este *decir el derecho* se distingue también del que realizan otras autoridades. Por ejemplo, es incuestionable que el legislativo *dice el derecho* en cuanto establece normas válidas para la comunidad. Pero exactamente es esta amplitud de sujetos lo que diferencia su actividad de la llevada a cabo por el juez, ya que en el segundo caso la obligatoriedad es para un grupo reducido de personas (las partes en el proceso), mientras que en el primero es una generalidad que sólo se particulariza mediante un acto administrativo o jurisdiccional. Para establecerlo con absoluta claridad, podemos decir que, mientras la norma materialmente legislativa nunca tiene nombres y apellidos, la actividad materialmente judicial siempre los tiene. Incluso, no podemos dejar a un lado que los actos legislativos pueden ser sometidos al examen de un órgano jurisdiccional por medio de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En cuanto a la actividad ejecutiva o administrativa, la distinción suele ser más difícil. Evidentemente, el Poder Ejecutivo, tanto estatal como federal, constantemente *dice el derecho*, e incluso, lo particulariza en personas concretas (por ejemplo, una multa fiscal). La diferencia la encontramos en tres puntos: Primero, en el *inicio de su actuación*, ya que en la generalidad de los casos no requiere una petición, sino que actúa de oficio, mientras que en la actividad jurisdiccional se requiere el ejercicio de una instancia, (que no necesariamente se presenta en la actividad administrativa) en su especie de acción, sin la cual la

maquinara judicial no *dice el derecho*⁷. Segundo, la actividad administrativa, aunque obligatoria, queda siempre sujeta a la posibilidad de una revisión judicial⁸, por lo que sólo la jurisdicción *dice el derecho* sin posibilidades de revisión⁹, o sea, obtiene la cosa juzgada¹⁰. Tercero, la actividad administrativa busca la consecución de fines directos del Estado, y en la jurisdiccional el Estado persigue un fin indirecto o secundario, consistente en la satisfacción de intereses individuales o colectivos tutelados por la norma; por lo que en el primer caso es una actividad basada en una voluntad primaria, en tanto es la voluntad del Estado como agente que busca sus propios intereses, y en la jurisdicción la voluntad estatal, expresada por conducto del juez, es sustitutiva de la voluntad de las partes del litigio, que no han podido, querido o sabido evitar o resolver el conflicto¹¹.

⁷ Este principio general pareciera no admitir excepciones. Pero existe una figura poco común, llamada *asunción*, que consiste en el inicio de un proceso por decisión propia del juzgador que lo resolverá. En el derecho mexicano, el único caso que conocemos se encuentra en el art. 10 de la Ley de Quiebras.

⁸ “Si un acto del Poder Ejecutivo fuera declarado jurisdiccional, los ciudadanos quedarían privados de la garantía de su revisión por los jueces, que en último término es la máxima garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder”. COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, decimacuarta reimpresión de la tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 31.

⁹ Diferenciar claramente la actividad administrativa de la jurisdiccional ha sido uno de los temas más complicados de la Teoría General del Proceso; en este sentido, nuestra postura deriva de las ideas de Alfredo Rocco, y establecemos dos criterios diferenciadores: En primer lugar, la actividad administrativa busca la consecución de fines directos del Estado, y en la jurisdiccional el Estado persigue un fin indirecto o secundario consistente en la satisfacción de intereses individuales o colectivos tutelados por la norma; en segundo lugar, la actividad administrativa es directa, su voluntad primaria, en tanto es la voluntad del Estado como agente que busca sus propios intereses, y en la jurisdicción nos encontramos en una voluntad secundaria o sustitutiva, ya que se trata de *sustituir* la voluntad de los particulares, que no han podido, querido o sabido evitar el litigio. Vid. ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil*, Cárdenas editores, traducción de Mariano Ovejero, primera reimpresión de la primera edición, México, 1993, p.p. 15-27. Vid. también SERVICIO ESPAÑOL DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA SUPERIOR, *La estructura del Estado*, Bosch, Barcelona, 1958, p.p. 25-26

¹⁰ Eduardo J. COUTURE es terminante cuando señala: “El carácter de irrevisibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público.” (página 39), y más adelante, “La cosa juzgada es, en este orden de elementos, la piedra de toque del acto jurisdiccional. *Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción, y donde no hay cosa juzgada no existe función jurisdiccional.*” (página 43). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Depalma, reimpresión inalterada de la tercera edición, Buenos Aires, 1972.

¹¹ Las ideas desarrolladas en el tercer punto se basan en la opinión de Alfredo Rocco. Vid. Su obra *La*

Las tres diferencias apuntadas nacen de que la jurisdicción busca atender el fenómeno jurídico llamado *litigio*, que, cuando se resuelve mediante el proceso, requiere una decisión imperativa, proveniente de un tercero imparcial y definitiva, características que por si solas delinear la esencia de la jurisdicción.

Los diversos cuestionamientos acerca de la existencia del Judicial como un poder o departamento autónomo los podemos resumir de la forma siguiente:

1. No cuenta con los medios de ejecución necesarios para imponer sus determinaciones
2. No tiene participación en el proceso legislativo
3. No está sujeto a la voluntad popular

sentencia civil, Cárseñas editores, traducción de Mariano Ovejero, primera reimpresión de la primera edición, México, 1993, p.p. 15-27.

En cuanto a tales críticas, podemos señalar lo siguiente: Ciertamente el departamento judicial no cuenta con medios para hacer efectivas sus determinaciones, sin embargo, en la teoría clásica esto fue una determinación voluntaria y no un error, ya que otorgar la potestad ejecutiva al judicial se temía como el mecanismo por el cual se impondría a los otros poderes¹². En nuestro derecho positivo se instituye como obligación del ejecutivo el prestar al judicial los elementos necesarios para la plena realización material de sus determinaciones. Esto se contempla en el art. 89 fracción XII de la Constitución federal y 57 fracción VIII de la carta local de Querétaro. En este sentido, el hecho de que la autoridad ejecutiva omita prestar los apoyos necesarios para la ejecución de las determinaciones judiciales entraña no sólo una violación a la parte orgánica de la Constitución, sino también una falta a las garantías individuales¹³. Sostener como criterio distintivo la falta de mando de la fuerza pública eliminaría como departamento independiente también al legislativo, ya que sólo tiene dicho mando dentro de sus instalaciones¹⁴.

¹² Cfr. RABASA, Emilio O., *El artículo 14 y El juicio constitucional*, Porrúa, sexta edición, México, 1993, p. 228.

¹³ Al respecto es notable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "*FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)*", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 736. De igual forma, resulta altamente ilustrativa la tesis de la Segunda Sala que se publicó bajo el rubro *FUERZA PÚBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES*, en la misma publicación, tomo LXIX, p. 1551 (**Ver anexo**) El criterio sustentado en la misma consiste en considerar que, si el proceso se inicia por medio de la acción, que es un derecho constitucionalmente establecido, la inejecución material por parte de una autoridad administrativa de los actos ordenados en el mismo por el juez implica una violación a la garantía de justicia contemplada en el art. 17 de la carta federal.

¹⁴ Existen algunas excepciones a la ejecutividad de las determinaciones judiciales y su obligatoriedad para las autoridades administrativas, destacando el indulto y la amnistía. El primero es una facultad propia del Jefe de Estado, tal vez reminiscencia de la llamada *jurisdicción delegada*, y la segunda es

Si bien el Poder Judicial Federal carece de derecho de iniciativa, e incluso durante mucho tiempo se le privó de la facultad reglamentaria. Esta situación, que nos parece anómala y necesaria su corrección¹⁵, no limita su característica de departamento independiente e indispensable para el gobierno de la sociedad; incluso, podemos señalar que el departamento judicial de Querétaro cuenta con derecho de iniciativa en la materia de su actividad, tal como lo establece el artículo 33 fracción III de la Constitución de Querétaro.

La sujeción de los jueces a la voluntad popular no se da solamente por el mecanismo de nombramiento, también se presenta a partir de sus responsabilidades públicas. En este sentido, nos ocuparemos más adelante del análisis de la bondad o perjuicio que trae la elección popular de los juzgadores; sin embargo, podemos dejar apuntado que en México, a pesar de no seguirse tal sistema, la judicatura si está sujeta al escrutinio de la opinión pública, dado que sus integrantes son sujetos a procedimientos y procesos de responsabilidad, tales como las correcciones disciplinarias y el juicio político.

En el derecho mexicano podemos concluir que el departamento judicial es constitucionalmente esencial e independiente de los otros departamentos. En el

un acto legislativo (ley material), que establece un beneficio retroactivo; siendo ley, entonces limita como cualquiera otra al juez en su actuar.

¹⁵ Ya en la discusión del art. 65 del a Constitución de 1857, que establecía el derecho de iniciativa, el Diputado Ruiz solicitó hacer extenso el mismo al Poder Judicial, sin que su propuesta fuera adoptada. ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Instituto Nacional de Estudios

caso de la judicatura federal, esto se materializa en tres facultades:

1. La facultad de analizar la legalidad de los actos de los otros poderes. Esto se materializa en el amparo por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, que abren la puerta para la revisión de la regularidad legal de cualquier acto de autoridad¹⁶.
2. La facultad de revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad, con fundamento en los artículos 103, 105 y 106 de la constitución.
3. La jerarquía e independencia de que goza, según el art. 49 de la Carta Federal

Respecto al caso del departamento judicial estatal, tenemos las siguientes características:

1. La independencia de jueces y magistrados que establece el art. 116 fracción III segundo párrafo de la Constitución federal.
2. La jerarquía e independencia otorgada por el art. 23 de la Constitución local.

Históricos de la Revolución Mexicana, México, D.F., 1987, p.p. 588-589.

¹⁶ Aunque no concordamos con su opinión, José Ramón Cossío Díaz sostiene que las controversias constitucionales pueden utilizarse para plantear problemas de legalidad. Vid. "Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad", compilado en *La defensa de la constitución*, COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Luis M. PÉREZ DE ACHA, (compiladores), Fontamara, México, 1997, p.p.68 y 69; y su comentario al artículo 105 constitucional, en *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Porrúa, México, 1998, p. 1059.

3. La facultad de resolver conflictos entre los poderes de la entidad, o entre éstos y los municipios, o entre dos o más de éstos, que se encuentra en la fracción III del art. 70 constitucional.

Como esperamos haber demostrado, tanto a nivel local como nacional la judicatura cumple funciones distintas de otros órganos de gobierno, por lo que requiere una independencia efectiva en su actuar, que garantice que su funcionamiento estará regido por ley y no por recomendaciones políticas.

La razón de ser de las garantías judiciales es tutelar la independencia judicial. No como una declaración teórica, sino por que es necesaria para que los pleitos se resuelvan según lo *alegado y probado* y no lo *recomendado*.

1.2.- Las garantías judiciales

La Constitución, al normar el funcionamiento de los órganos estatales, establece un conjunto de derechos de los particulares, que las autoridades deben respetar; también regula el estatuto de los funcionarios públicos, en particular, de los integrantes del Poder Judicial. En este sentido se establecen una serie de protecciones a los particulares que participan en un proceso judicial, y a los servidores judiciales que intervienen en el mismo, englobadas ambas en la voz

"garantías procesales".

Así se cubren ambos aspectos; por un lado, la protección a los particulares, por otro, la cobertura a los funcionarios judiciales, de forma que los derechos mínimos de ambos encuentran en el manto constitucional su mejor cobertura.

Entre las acepciones que al término "garantía" se le atribuyen resalta la de "cosa que asegura y protege contra algún riesgo y necesidad"¹⁷. Esta definición nos da claramente la idea de que se trata de una protección, que necesariamente debe referirse a alguna cosa o persona en contra de otra, o de un fenómeno natural.

Visto de tal forma, garantía en términos jurídicos quiere decir protección a una persona o cosa de un daño o afectación ilícita.

Las garantías procesales se dividen en dos, por un lado, la protección a las partes, por otro, la protección a los funcionarios judiciales¹⁸. En la presente tesis nos ocuparemos de estas últimas.

No existe uniformidad en cuanto a la denominación de nuestro tema.

¹⁷ Real Academia de la Lengua Española, "Diccionario de la lengua española", Espasa Calpe, Madrid, vigésima primera edición, 1996, voz "garantía", p. 721.

¹⁸ "Garantías procesales. I. Como tales pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la C (Constitución) federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias". FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz "garantías procesales", "Diccionario jurídico mexicano",

Mientras en algunos textos se habla de "garantías de la magistratura"¹⁹ o "garantías jurisdiccionales"²⁰ con el mismo contenido que otros le otorgan a la frase "garantías judiciales". Es más, en algún texto encontramos una referencia totalmente distinta con nuestro objeto de estudio²¹.

Creemos que la frase más exacta en cuanto al contenido es la de garantías judiciales, dado que da la idea exacta de un conjunto de protecciones otorgadas a los funcionarios encargados de la impartición de justicia.

El concepto garantías judiciales ha sido definido por el Dr. Héctor Fix-Zamudio como "... el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia e imparcialidad del juzgador"²². Evidentemente el protegido en primera instancia es el juez, sin embargo, esta cobertura no se le otorga en razón de su persona, como lo son las garantías individuales, sino en atención a su actividad²³.

tomo D-H UNAM-Porrúa, México, séptima edición, 1994, p. 1520.

¹⁹ Por ejemplo, Piero CALAMANDREI en su obra "Derecho procesal civil", Vid. edición de Harla, México, 1997, traducción de Enrique Figueroa Alfonzo, p. 95.

²⁰ Por ejemplo, la fracción XXVIII del art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

²¹ "Garantías Judiciales: Son las que exige la Ley que se otorguen en determinados casos para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el juez autorice, a pedimento de una de las partes, y en contra de la otra". PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Porrúa, México, quinta edición, 1966, p. 366.

²² FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", UNAM-Coordinación de Humanidades, México, 1986, p. 18. Se puede consultar también otra obra del mismo autor, escrita junto con José Ramón COSSÍO DÍAZ, "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. p. 31-36. Esta definición es casi idéntica a la que el mismo autor refiere en la voz "garantías procesales" al referirse en concreto a las judiciales. Vid. "Diccionario jurídico mexicano", loc. cit.

²³ "Pero hay que advertir que estas garantías no están establecidas en interés de la persona del juez,

Así se puede entender, como desarrollaremos más adelante, que no se trata de garantías que sólo interesan al juzgador, pues la razón de las mismas y su proyección lo rebasan con mucho, llegando a constituir sin duda un conjunto de protecciones cuyo último destinatario es el justiciable.

Esta concepción es muy importante por que, desde nuestro punto de vista, las garantías judiciales son normas que posibilitan la realidad de un derecho público subjetivo de singular importancia, el derecho a un juez imparcial, consignado en el artículo 17 de nuestra Constitución

En tal sentido, el juez imparcial es aquel que no tiene interés personal en el resultado del litigio. Tiene interés, en tanto funcionario público, en resolverlo atendiendo a los procedimientos y garantías aplicables, pero no en el triunfo o derrota de una de las partes. Este derecho es básico para que los justiciables vean resueltos sus pleitos mediante la aplicación más objetiva posible de la norma.

Las garantías judiciales, al tutelar la independencia, tutelan la imparcialidad. No puede ser imparcial un juez amenazado con una sanción o esperanzado con un premio, que se ofrecen respecto de un resultado concreto en un litigio particular. Esta relación entre la independencia y la imparcialidad se da por que, si la primera

sino para asegurar la independencia de sus funciones, de modo que a él le corresponde en primer término respetarlas y hacerlas respetar". ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo II, (organización judicial, jurisdicción y competencia), EDIAR, Buenos

significa la no sujeción del juez a otro criterio que el de la ley para resolver un asunto, y la segunda se traduce en el no interés particular del juzgador en el resultado de un proceso, tenemos entonces que se trata de dos situaciones hermanas, que se unen de forma indisoluble.

Como pretendemos haber demostrado, la imparcialidad del juzgador es un derecho subjetivo público, que se complementa con la declaración de independencia judicial y con las garantías judiciales concretas.²⁴

Tal vez cabría preguntarnos, ¿puede haber un juez imparcial sin que exista a su favor la declaración de independencia y las garantías judiciales? Si, puede haberlo, pero sin duda, sería poco más o menos un héroe, y dejar al heroísmo los derechos mínimos de los justiciables no parece su mejor garantía.

La finalidad de las garantías judiciales es poner a resguardo a los jueces de sus pares o de integrantes de instancias superiores, de otros funcionarios públicos e incluso de los particulares, organizados o no.

Las garantías judiciales tienen una doble vertiente, por un lado protegen de

Aires, segunda edición, 1957, p.p. 272-273.

²⁴ Sobre la relación entre la independencia judicial y el derecho a un juez imparcial, véase COUTURE, Eduardo J, "Las garantías constitucionales del proceso civil", ob. cit., p. 206; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, UNAM, México, 1974, p. 37 y OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, Mc. Graw Hill, 19997, p. 291. Véase también el comentario de FIX-FIERRO, Héctor, al artículo 17 de la Constitución federal, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, UNAM-Porrúa, décimo cuarta

las influencias internas (otros juzgadores de igual o mayor rango, por ejemplo) y externas (grupos de presión, partidos, poderes económicos); en realidad no pueden verse dichas garantías desde una sola vertiente, pues la protección quedaría incompleta, por lo que un correcto sistema debe por necesidad cubrir ambos aspectos.

Las garantías en comento buscan tutelar, en primerísimo lugar, la independencia de la judicatura²⁵, entendida de forma tradicional como la no intromisión de otros poderes públicos en su actuar²⁶; sin embargo, se ha apreciado que no pocas veces esa indebida presión proviene de grupos económicos, políticos, etc., por lo que ha resultado necesario proteger también a los juzgadores de dichas influencias.

A la par de esto, puede entenderse de forma estrictamente jurídica a la independencia judicial como la privación de "relevancia jurídica a todo tipo de orden o requerimiento encaminado a imponer al Juez un determinado criterio"²⁷, pero esta

edición tomo I, México, 1999, p. 197.

²⁵ Esta intención la encontramos en ALSINA, tal como se trasluce de la transcripción hecha en la cita anterior; así como en FAIRÉN GUILLÉN, vid. "Teoría General del Derecho Procesal", UNAM-IIJ, México, 1992, p.p. 106-107; FIX-ZAMUDIO, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", loc. cit. y CALAMANDREI, ob. cit. loc.cit.

²⁶ Esta apreciación tradicional la encontramos en Alfredo ROCCO, cuando al ocuparse de las características extrínsecas de la jurisdicción dice "1º., un órgano especial (juez) distinto de los órganos que ejercitan las otras dos diversas funciones, (...) y colocado (especialmente frente a los órganos administrativos) en una condición de *independencia*, que le permite ejercer serena e imparcialmente su misión; ...". La frase entre paréntesis y la palabra en cursiva son del autor. "La Sentencia Civil", Cárdenas editor y distribuidor, México, primera reimpresión de la primera edición, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 1993, p.p. 26-27.

²⁷ REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, "Jurisdicción e independencia judicial", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p.p. 164.

simple declaración debe ser materializada en la realidad, lo que se busca con las garantías judiciales. Así, la declaración de independencia²⁸ opera en el mundo de lo jurídico-abstracto, y las garantías que la tutelan en el de lo jurídico-fáctico.

Lo anterior resulta altamente importante por que, la mera declaración de garantías (individuales, procesales, judiciales, etc.) es sin duda importante, pero implica una visión formalista poco real. Es trascendente que la Constitución establezca la independencia judicial, y que las leyes la desarrollen, pero también lo es que existan los instrumentos idóneos para prevenir, reprimir y reparar su violación

Esta independencia recibió su impulso definitivo con la Revolución Francesa; pues esta estableció como bases de la actividad jurisdiccional: "a) Que las bases para resolver las controversias se encontraran en normas generales y objetivas, y b) Que los litigios fueran resueltos por jueces que estuvieran en una posición distinta a la de los recaudadores de rentas o los soldados, es decir, en ejercicio de autonomía"²⁹

Sin lugar a dudas el atributo en comento es el máximo valor del Poder o Departamento Judicial³⁰, pues si ésta no existiera en principio no tendría la jerarquía

²⁸ La independencia judicial, que nace del principio de la división de poderes, es un atributo básico del poder judicial en un estado de derecho democrático.

²⁹ MELGAR ADALID, Mario, "La judicatura y su función social", compilado en "Reforma constitucional y penal de 1996", IJJ-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996, p. 113

³⁰ En la declaración de principios de la Primera Conferencia Judicial de las Américas se recalcó la importante función que cumple para el imperio del derecho "una judicatura estable y libre de intromisión o presiones de cualquier índole". Vid. HERRERA TREJO, Sergio, "La inamovilidad judicial",

de los demás. Sin embargo, esta independencia que tiene en tanto cuerpo se proyecta también respecto de los juzgadores³¹, independientemente del nivel en que se encuentren.

Así, existe una independencia del cuerpo judicial en cuanto tal que se proyecta como garantía hacia los juzgadores, desdoblándose en una independencia externa y una interna³²; pero lo que de momento nos interesa señalar es que cualquiera que sea la garantía que se estudie tiene como objetivo resguardar la independencia de quien es titular del órgano jurisdiccional.

A su vez, la independencia judicial tiene como finalidad el que la resolución de los litigios se atenga exclusivamente al desarrollo del proceso y a lo aducido y probado en el mismo, manteniéndose ajeno a cualquier otra consideración. Visto así, sin duda alguna la independencia judicial, en las diversas vertientes que hemos planteado, se convierte en un factor de confianza para los particulares en cuanto al correcto actuar de la magistratura³³.

revista AMEINAPE, número 3, "La administración de justicia en México", (coordinadores Héctor Fix Fierro y Juan Ricardo Jiménez Gómez), Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España A.C. y Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Santiago de Querétaro, 1997, p.p. 138.

³¹ José OVALLE FAVELA cuando se refiere a la independencia del Poder Judicial le llama "independencia judicial orgánica", y en el caso de los jueces en concreto, "independencia judicial funcional". "Garantías constitucionales del proceso", Mc Graw Hill, México, 1997, p. 296.

³² Esta doble vertiente la encontramos en CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., "Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional", UNAM-IJ, México, 1996, p.p. 162-163.

³³ En el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 1987 se publicó la adición al artículo 17 de la Constitución Federal, que señala la obligación de las leyes locales de establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones. Por su parte, José Manuel BANDRÉS expone respecto a las garantías otorgadas al juez "... no están pensados como derechos corporativos, sino que en el ánimo del Constituyente se encuentran

Si bien rebasa nuestro tema de estudio, permítasenos una breve digresión sobre la independencia económica del Poder Judicial, condición importante para su funcionamiento eficaz. Esta independencia suele estar limitada por dos factores.

El presupuesto del Poder Judicial es aprobado por el Legislativo, que puede entonces reducirlo respecto de la propuesta original.

El Poder Judicial no remite directamente al Legislativo su presupuesto.

En el primer caso puede suceder que, atendiendo a un actuar "incómodo" de la judicatura se decida "por razones de interés general" asignar un presupuesto notoriamente inferior al necesario, lo que sin duda puede afectar el buen desempeño de la administración de justicia, provocando un estancamiento del número de órganos jurisdiccionales, falta de actualización de los elementos materiales, acumulación de trabajo, etc.

En el caso de Querétaro, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia elabora un anteproyecto (art. 17 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro), que debe ser aprobado por el Pleno (art. 15 fracción XXV del cuerpo

orientados hacia el Estado de Derecho -la existencia y articulación de un Poder Judicial independiente-, y como expresión de uno de los derechos fundamentales de la persona, -el derecho de ser juzgado por un tribunal independiente-". "Poder Judicial y Constitución", Bosch, Barcelona, 1987, p. 24.

legal anterior). Sin embargo, en el presupuesto general de egresos del Estado (que obviamente presenta el Gobernador), el particular del Poder Judicial aparece bajo el rubro "transferencia", en atención al art. 7 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro.

Sin duda, sería pertinente establecer un porcentaje del presupuesto de egresos de la Federación a favor del Poder Judicial³⁴. De no considerarse esto pertinente, al menos señalar que sea directamente el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal quien remita al Poder Legislativo el presupuesto del aparato judicial. En el caso de las entidades, se puede seguir la misma propuesta respecto sus órganos locales

1.3- Estudio particular de las garantías judiciales.

Expondremos a continuación un listado y contenido de las garantías judiciales, buscando establecer éste de una forma concisa y entendible

INDEPENDENCIA:

Como ya señalamos, la independencia del cuerpo judicial se proyecta a

³⁴ Esta es la opinión de Jaime F. CÁRDENAS GRACIA, quién también señala los casos de Costa Rica, Perú, Colombia y Guatemala, países cuyas constituciones establecen un porcentaje del presupuesto general de egresos a favor del Poder Judicial. Vid. ob. cit. p. 170. A nivel estatal, el párrafo sexto de la Constitución Política de Baja California señala que el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al aprobado para el ejercicio anual anterior, y cuando menos debe alcanzar el 2% del presupuesto de egresos del gobierno. Sin embargo, autoriza al Congreso local a

cada uno de los juzgadores³⁵, con una doble vertiente:

a) Interna: Prohibición a los órganos superiores del cuerpo judicial al que pertenece el juzgador de darle "instrucciones" sobre el dictado de una sentencia o el desarrollo del proceso³⁶, pero también significa el respeto a los criterios de los integrantes de un órgano judicial colegiado³⁷. Esta característica es una de las diferencias entre jurisdicción y administración, dado que los jueces no obedecen a un principio jerarquizado en el desarrollo de su actividad principal (juzgar), principio que siempre está presente en la actividad administrativa³⁸. Encontramos señalada esta prohibición en el art. 94 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro³⁹; y en los términos del art. 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el dar o aceptar consignas son causas de responsabilidad.

reducir dicho porcentaje, sin bien por causa justificada y fundada.

³⁵ Cuando nos referimos a la independencia del Poder Judicial se trata de una característica o atribución del mismo, que, al ocuparnos de la independencia del juzgador en concreto, se convierte en una garantía. Así, la independencia entendida en el primer sentido es el objeto de la tutela de todas las garantías judiciales, y en el segundo es una de ellas, por lo que pasa de objeto tutelado a forma concreta de protección.

³⁶ Esta vertiente la encontramos plasmada en las fracciones I y II del art. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que señalan como causas de responsabilidad para los servidores públicos de dicho poder las siguientes: "I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder. II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación".

³⁷ "La independencia interna también entraña, cuando el órgano judicial es colegiado, el respeto a la libertad de criterio de cada juez o magistrado, por lo que la institución del voto particular es una de las vías para preservar la independencia judicial, y no sólo para mostrar la disidencia dentro de un tribunal". CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., ob. cit. p. 163.

³⁸ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, ob. cit. p. 107.

³⁹ "Artículo 94.- Ni el Pleno ni los Magistrados harán recomendaciones a los jueces para que dicten resoluciones en determinado sentido, o que les restrinjan su criterio en la aplicación de leyes". Sin embargo, en el capítulo relativo a las faltas oficiales de los Magistrados de la Ley Orgánica del Poder

Esta independencia interna se puede ver como una garantía del justiciable en materia de impartición de justicia, ya que la división jerárquica implica la posibilidad de la revisión, por un superior, de la sentencia emitida por un juez. Pero mantiene al tiempo la libertad de criterio del inferior, de forma que tenga mayor amplitud para apreciar las particularidades del asunto, ya que es quien tiene el primer y más cercano contacto con el litigio. Sujetar invariablemente al juez a los criterios del superior haría nugatoria la posibilidad de revisión, convirtiendo a los jueces inferiores en meros repetidores de los criterios de sus superiores⁴⁰.

b) Externa: Prohibición a los funcionarios públicos y a los particulares, organizados o no, de tratar de influir en el dictado de una resolución judicial o en el desarrollo del proceso. Esta vertiente adquiere suma importancia frente a los casos en que, por la publicidad que ha adquirido el asunto, su naturaleza política, la participación de personalidades o el monto del litigio, el juzgador puede ser presionado por la "opinión pública" o por grupos de poder, ya sea económico, político o de ambos.

La independencia judicial se ve fortalecida por todo un listado de prohibiciones a los juzgadores federales, que establece el art. 101 de la carta

Judicial del Estado de Querétaro no se encuentra expresamente señalado el emitir criterios o recomendaciones a los jueces respecto al sentido de sus sentencias o el desarrollo del proceso.

⁴⁰ "... la Administración de Justicia está confiada a muchos tribunales que obran con separación, en categorías subordinadas, y cuyos actos se remedian dentro de la Administración misma, por una serie de depuraciones" RABASA, Emilio O. *El artículo 14*, Porrúa, sexta edición, México D.F. 1993, p. 13

nacional; y en el caso de las magistraturas de los estados se establece su independencia en el diverso 116, fracción tercera, segundo párrafo del mismo cuerpo legal.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos encargados de velar por la independencia de sus miembros son el Pleno, según dispone el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el Consejo de la Judicatura en los términos del diverso 68 párrafo segundo de la misma ley. En el Estado de Querétaro la tutela de la independencia judicial es otorgada al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por el art. 15 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Podemos concluir este apartado con las palabras del Maestro Eduardo J. Couture: *"El problema de la independencia es un problema político, porque sólo cuando el juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente, servir a la justicia, pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma (temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc.)"*⁴¹.

INAMOVILIDAD⁴²

⁴¹ "Las garantías constitucionales del proceso civil", trabajo publicado en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina", EDIAR, Buenos Aires, 1946, p. 207.

⁴² Sobre el desarrollo histórico que a nivel federal ha tenido esta garantía, puede consultarse el texto de José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, "La inamovilidad judicial federal en México", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, números 151-153, enero-junio de 1987, p.p. 213-219. Con motivo

Para que el juez pueda ser el verdadero órgano de la ley, imparcial e impassible como la ley, sordo a todas las pasiones que rumorean a su alrededor, capaz de resistir a todas las presiones que de distintas partes puede recibir, es necesario que sea independiente; y la primera condición de la independencia es su inamovilidad⁴³.

Esta garantía ha sido entendida comúnmente como la permanencia en el cargo durante un tiempo más o menos largo; pero en realidad entraña una amplitud mayor y de suma importancia. Puede definirse como el derecho de los juzgadores a no ser destituidos, suspendidos, trasladado de adscripción, puestos en disponibilidad, jubilados o separados del cargo sino en los casos previstos por la ley y siguiendo el procedimiento que la misma establezca⁴⁴.

Se encuentra contemplada en nuestra Constitución federal en el párrafo noveno del artículo 94 en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en el 97 respecto de los magistrados de circuito y jueces de distrito, que durarán seis años en el cargo pudiendo ser reelectos y volverse entonces inamovibles, y en

de una polémica que durante el último trimestre de 1997 se originó en el Estado de Querétaro respecto a la inamovilidad judicial publicamos en coautoría con el Lic. Santiago NIETO CASTILLO el artículo intitulado "La inamovilidad judicial, garantía del juez y de las partes", en el que hacemos un bosquejo histórico de esta garantía, así como de su contenido y proyección al justiciable. Diario de Querétaro, 29 de octubre de 1997, página 2, sección A.

⁴³ MATTIROLO, Luis, *Tratado de derecho judicial*, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, Reus, Madrid, 1930, p.p. 66-67.

⁴⁴ La definición que proponemos ha sido inspirada en las opiniones y análisis que de la legislación española hace el Maestro FAIRÉN GUILLÉN en la obra citada, p. 108-109. Por su parte, CÁRDENAS GRACIA señala "La inamovilidad entraña la permanencia de los miembros del Poder Judicial, jueces y magistrados, en sus cargos hasta la edad del retiro o por que hayan sido destituidos en virtud de responsabilidades graves". Ob. cit. p. 165. Sobre el mismo tema nos dice Cipriano GÓMEZ LARA que "Esta inamovilidad judicial debe entenderse como el derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas o por lo que, con un deplorable criterio burocrático, se ha venido denominando necesidades del servicio", "Teoría general del proceso", Harla, México, octava edición, 1992, p. 233. Vid. también HERRERA TREJO,

el 116 fracción tercera penúltimo párrafo tratándose de los magistrados locales, que podrán ser reelectos y convertirse entonces en inamovibles.

Así, la duración del cargo es protegida para que esta no sea burlada mediante una remoción o cambio caprichoso, dado que éstos siempre deben estar sujetos a las causas legales y los procedimientos de aplicación. Sin embargo, estas causas no siempre importan un actuar incorrecto del juzgador, sino que pueden ser tales como la edad o la aparición de una causa limitante de la capacidad.

La inamovilidad no significa, en modo alguno, la perpetuidad en el cargo⁴⁵. Este punto es de sobremanera importante al revisar la fracción III del art. 116 de la Constitución Federal, pues este señala que los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus cargos en los casos que las constituciones y las leyes de responsabilidades determinen.

Esta disposición (con "y" en vez de "o") puede entenderse contradictoria con la que existe en el artículo 94 del mismo cuerpo legal respecto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia⁴⁶, en todo caso, su interpretación directa nos lleva a que

Sergio, ob. cit., en particular, p.p. 143- 146

⁴⁵ "Es necesario no confundir la inamovilidad con la designación *ad vitam*, ya que el juez es inamovible por el sólo hecho de que no puede ser privado de sus funciones antes de la época en que ésta debe legalmente fenecer" ALSINA, ob. cit. p. 273; "La inamovilidad no significa nunca, en un buen sistema, ni el estancamiento del juez en su cargo, ni la imposibilidad de removerlo, cuando existan causas justificadas para ello", GÓMEZ LARA, Cipriano, ob. cit. p. 234.

⁴⁶ Aunque la diferencia pudiera fundarse en el hecho de que la Suprema Corte cumple funciones

sólo pueden ser separados del cargo los magistrados locales cuando incurran en responsabilidad.

Lo anterior nos lleva a situaciones tales como el hecho de que no suelen consignarse garantías de jubilación para los magistrados, ni causas de retiro por edad, incapacidad o alguna razón parecida. Así vista, la inamovilidad se convierte en auténtica "perpetuidad", a todas luces inapropiada, dado que puede provocar anquilosamiento de criterios y poca movilidad interna del Poder Judicial; factores ambos que sin duda pueden llevar a los órganos jurisdiccionales a burocratizarse⁴⁷.

Desde el aspecto histórico, podemos señalar que la inamovilidad judicial es una garantía de profunda raigambre hispánica, pues el antecedente más antiguo que conocemos es el del Justicia Mayor de Aragón, que ya gozaba de ella⁴⁸

primordialmente de control constitucional ("Aquí también encontramos una importante diferencia con la inamovilidad de los magistrados de los Tribunales Constitucionales; pues en éstos, las reglas de inamovilidad son para periodos más cortos que en el Poder Judicial", CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., ob. cit. p. 165) ; sin embargo, no podemos olvidar que en varios estados el Poder Judicial tiene la misma facultad, respecto de las cartas locales. Como ejemplo podemos citar las constituciones de Chihuahua (art. 109 fracción XII); Morelos (art. 99 fracción XII); Oaxaca (art. 127 fracción V); Sinaloa (art. 104 fracción III); Sonora (art. 120 fracción XVI) y Tabasco (art. 61).

⁴⁷ El 30 de octubre de 1997 doce diputados de diferentes partidos presentaron ante la H. LII Legislatura local de Querétaro un proyecto de iniciativa de reforma a la Constitución Federal, concretamente proponían que la duración máxima del cargo de magistrado en los tribunales locales fuera de quince años; igualmente se proponían las reformas respectivas a la Constitución local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. No fue aprobado el proyecto.

⁴⁸ Niceto ALCALA-ZAMORA señala que la inamovilidad se le concedió al Justicia en 1442. "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", trabajo compilado en "Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)" tomo II, UNAM-IIJ, México, primera reimpresión de la primera edición, 1992, p. 435. Por su parte la Dra. Amelia LEZCANO DE PODETTI señala que en 1441 las Cortes de Alcañiz establecieron que el cargo de Justicia Mayor fuera vitalicio y sólo removible por el Rey con autorización de las Cortes. Vid. la voz ""Justicia mayor" en la "Enciclopedia jurídica OMEBA", tomo XVII, Driskill, Buenos Aires, 1978, p.p. 680-690. Este trabajo es ampliamente recomendable para conocer la historia, evolución y funcionamiento de este peculiar órgano de la judicatura aragonesa.

Durante un tiempo, y gracias a la influencia de los países inscritos en el sistema del derecho común, la inamovilidad significaba la permanencia del cargo mientras se observara "buena conducta"⁴⁹, tal como lo consignó nuestra Constitución hasta el 28 de diciembre de 1982; sin embargo, un término tan vago y sujeto a interpretación se facilita, en países con una cultura política como la nuestra, a abusos e interpretaciones torcidas.

En el caso de los cambios de adscripción debe entenderse que el juez tiene derecho a no ser cambiado de distrito o partido judicial sin su consentimiento, lo que no se debe extender a la permanencia en el mismo juzgado⁵⁰; sin embargo, en este último caso, es evidente que la causa del cambio no debe ser bajo ningún concepto el apartar a un juez determinado del conocimiento de un asunto "especial", para que sea resuelto por un funcionario más "complaciente y receptivo".

Aunque algunos autores señalan como garantía independiente la de responsabilidad,⁵¹ nuestra posición personal es que la misma forma parte de la inamovilidad, en tanto implica la no destitución, separación, jubilación, etc. caprichosa del cargo.

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", p. 19. La observancia de buena conducta como requisito para la permanencia en el cargo se encuentra establecida en el art. III sección I de la Constitución norteamericana, mismo que transcribimos en la nota 38.

⁵⁰ En este sentido, ALSINA, Hugo, ob. cit., p.p. 273-274. Recientemente en Querétaro se hizo una rotación de juzgadores de primera instancia en materia civil, a efectos de evitar la "ceguera de taller"

⁵¹ P. ej., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", p. 20-22, y COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 205 y 208 a 210.

Respecto de la judicatura federal encontramos la responsabilidad judicial en el párrafo 4 del art. 94 constitucional, sujeta al principio de legalidad.

La responsabilidad tiene un doble aspecto, por un lado, es el conjunto de sanciones y procedimientos de aplicación que tutelan una correcta impartición de justicia⁵²; y por otro implica para el juzgador la seguridad de que sólo en los supuestos legales y mediante los procedimientos respectivos podrá ser removido del cargo.

Aunque entendida en el primer caso la responsabilidad no es una garantía judicial, como si lo es en el segundo sentido, sin duda es un elemento importante del Estado de Derecho, pues la concesión de facultades y protecciones debe acompañarse siempre de un claro, completo y adecuado sistema de responsabilidades⁵³. Inamovilidad no es sinónimo de impunidad.

⁵² Esta es la concepción tradicional o legal de la responsabilidad, que se divide en tres tipos: civil o patrimonial; administrativa o disciplinaria y política. Vid. Héctor FIX-ZAMUDIO, "La responsabilidad de los jueces en el ordenamiento mexicano", compilado en "Comunicaciones mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas 1982), UNAM-IIJ, México, 1984, p.p. 111 y 112. Este trabajo es sumamente interesante, y sigue expresamente las ideas de Mauro CAPELLETTI en cuanto a los tres tipos señalados de responsabilidad.

⁵³ El olvido de la responsabilidad judicial como contracara de las garantías judiciales ha generado conflictos sociales de auténtico nivel nacional, por ejemplo, el caso de Enzo Tortora, que en Italia originó un movimiento contra la impunidad de los juzgadores, generando incluso un referéndum en 1986. Sobre el caso Tortora, vid. STURLESE, Laura, "La reforma al sistema judicial italiano", conferencia pronunciada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 17 de enero de 1989, publicada en el "Anuario jurídico XVI 1989", UNAM-IIJ, México, 1989, p.p. 286-288.

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Una forma de control sobre cualquier persona que puede resultar muy efectiva es el poder de aumentar, retardar el pago o disminuir a placer sus percepciones, medida de presión que puede presentarse en el caso de la judicatura. Así, es necesario establecer el derecho de los juzgadores a contar con una remuneración decorosa, no disminuíble, adecuada a su función y pagada en los días señalados por ley, así como la protección económica necesaria tras su jubilación o en caso de incapacidad.

En la carta federal encontramos la prohibición de disminuir el sueldo de los funcionarios judiciales federales en el art. 94 párrafo octavo, repetida en el caso de la judicatura de los estados en el párrafo final del art. 116.

Entendida la garantía en estudio de esta forma, puede dividirse en dos aspectos

I.- Salario: Si quedase a capricho del Poder Ejecutivo o Legislativo el establecer arbitrariamente el salario de los funcionarios judiciales, sin duda éstos serían sujetos de constantes amenazas y presiones, pues se premiaría con un mejor salario al juez "dispuesto a entender las particularidades del caso" y se castigaría a los juzgadores "cerrados". Así podemos señalar como característica del

salario judicial el que sea decoroso, esto es, que permita una vida digna al funcionario, pues si bien no lo enriquezca, tampoco lo mantenga en el constante predicamento de un nivel apenas superior a la subsistencia, por lo que no basta el señalamiento de una cantidad fija, sino que es necesaria su constante actualización para que conserve su nivel adquisitivo⁵⁴; de igual forma, debe ser adecuado a la función que realiza, por lo que es aplicable el dicho público de "a mayor responsabilidad, mayor salario". La puntualidad en el pago no es un asunto menor, a pesar de que no es recogido expresamente en el texto constitucional⁵⁵.

En el caso de la no disminución, esta característica la encontramos en el artículo III sección I de la Constitución norteamericana⁵⁶, y ha permeado en nuestra Carta Magna en el artículo 94 párrafo octavo respecto de la judicatura federal (otorgada a Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Consejeros de la Judicatura Federal y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal), y en el párrafo final de la fracción III del art. 116, en el caso

⁵⁴ Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", p. 20.

⁵⁵ Conocemos al menos un intento de no pagar puntualmente a los funcionarios judiciales: "Alguna vez la estrechez del erario impidió al presidente Juárez pagar a todo el personal de la federación oportuna y simultáneamente; se vio obligado entonces a hacer una lista de preferencias en la cual tenía el primer lugar el ejército (el país estaba pobre porque había revuelta), después la Cámara de Diputados, en seguida el ejecutivo y a la cola el poder judicial. ¡Había que ver la que se armó entonces en la Corte! En un pleno abierto aprobó los términos de sendas comunicaciones al presidente, a su secretario de Hacienda, Matías Romero, y al Congreso, reclamando en la jerarquía oficial una posición exactamente igual a la de los otros poderes y, en consecuencia, el derecho de compartir con ellos el mucho o poco dinero que la federación tuviera". COSÍO VILLEGAS, Daniel, "La Constitución de 1857 y sus críticos", Clio- El Colegio Nacional, México, 1997, p. 93. (los paréntesis son del autor). En la época de la república restaurada el sueldo de un Ministro de la Corte era de \$333.00. Idem.

⁵⁶ Artículo III, sección I. El poder Judicial de los Estados Unidos estará compuesto de una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que oportunamente el Congreso ordene y establezca. Los jueces, tanto los de la Suprema Corte como los de los tribunales inferiores, conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y, en fechas determinadas, recibirán una remuneración por sus servicios, misma que no podrá ser reducida durante su permanencia en el cargo.

de los jueces y magistrados locales.

Es importante señalar que el salario debe ser igual para todos los funcionarios del mismo nivel, pues no cabría hacer distinciones en tanto realizan la misma función. Esto nos lleva al tema de los bonos y las compensaciones⁵⁷, pues pudieran instaurarse con el fin de premiar a los jueces que resuelvan con mayor celeridad o cuyas resoluciones sean mayoritariamente ratificadas en segunda instancia, en caso de ser recurridas, sin embargo, en el primer caso se podría originar un afán por la rapidez que privilegiara el número sobre la calidad, y en el segundo, una conducta obsequiosa hacia los jueces superiores, limitando así la independencia de criterio.

No nos mostramos totalmente contrarios a la existencia de premios a los funcionarios cumplidos, pero debe de analizarse los efectos que puedan generar, de forma que no se produzcan incentivos negativos⁵⁸.

II.- Jubilación e incapacidad⁵⁹: Ya hicimos referencia, al ocuparnos de la inamovilidad, a los problemas que se originan cuando la permanencia en el cargo

⁵⁷ - En este sentido puede tomarse la fracción V del art. 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que establece como uno de los destinos del fondo auxiliar de la administración de justicia el otorgar estímulos y recompensas a los funcionarios atendiendo a criterios de calidad y productividad; así como la fracción IV del art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que señala como uno de los fines del fondo auxiliar de la administración de justicia el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas por méritos laborales.

⁵⁸ Un incentivo negativo es aquel que genera una consecuencia no buscada e indeseable.

⁵⁹ Lo relativo a jubilación, incapacidad, préstamos, etc., GOMEZ LARA lo incluye en el rubro "garantías sociales", de las que reconoce, "... tienen, en el fondo, un contenido económico". Ob. cit., p. 232.

no está limitada temporalmente o al arribo de cierta edad, por lo que en este caso, sería incluso difícil hablar de jubilación de los magistrados o jueces dotados de "perpetuidad".

Sin embargo, atendiendo a la inamovilidad limitada, debe de concederse al juzgador un conjunto de prestaciones que le aseguren un retiro digno y tranquilo, así como la cobertura en caso de incapacidad, de forma tal que no tenga la aprehensión de vislumbrar una vejez pobre o la sobreviniencia de una incapacidad que corte de cuajo su ingreso y la manutención de su familia.

En el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación les otorga, tras la jubilación en caso de haber servido durante quince años en el puesto, una pensión ("haber") vitalicia equivalente a la totalidad de su sueldo, durante los dos primeros años, y al ochenta por ciento, en los subsiguientes. Si se retiran antes de los quince años, percibirán dicha remuneración por un lapso proporcional al tiempo que desempeñaron el cargo.

En el caso de Querétaro, dado que los magistrados son inamovibles "perpetuos", pues prácticamente así se ha entendido la fracción III del art. 116 de la Ley Federal, no encontramos una protección similar, por lo que no queda clara la posibilidad de retiro por vejez, incapacidad o enfermedad, ni la protección que se

otorgase en tales casos. Ocupándonos de los jueces, atendiendo al inciso c) y párrafo final del artículo 5 de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado y municipios, estos son trabajadores de confianza, por lo que gozan de los beneficios de seguridad social que la misma otorga, como la jubilación y pensión por vejez.

Sin embargo, tampoco queda claro que gocen de dichos beneficios los jueces de Querétaro, dado que el artículo 71 de la Constitución Política del Estado señala que los jueces durarán en su encargo mientras lo cumplan de forma honrada y eficiente, por lo que, de no querer jubilarse un juez, ¿seguirá indefinidamente en el cargo hasta su muerte o el fincamiento de responsabilidad?

Cabe señalar que en el XVIII congreso nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Julio Patiño Rodríguez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz presentó un proyecto de ley modelo para el retiro forzoso o voluntario de los magistrados de los tribunales locales, estableciendo las causas del retiro y el derecho a una jubilación digna⁶⁰.

De forma colateral suelen existir algunas otras prestaciones de carácter económico, como apoyos para el pago de escuelas de los hijos estudiantes, créditos blandos para adquirir casa, etc.

⁶⁰ Vid. la memoria del congreso publicada por el Tribunal Superior de Justicia de Querétaro. Santiago de Querétaro, 1995, pp. 83-85. El problema de esta propuesta radica en que no hace un estudio de la interpretación o necesidad de reforma de la fracción III del art. 116 constitucional.

CARERA JUDICIAL⁶¹

Las garantías de remuneración económica adecuada y de carrera judicial no se quedan en una mera protección de los jueces, sino que se extienden, en mayor o menor medida, al resto de los funcionarios judiciales. El caso de la última es un punto de importancia para cualquier servidor del Poder Judicial, pues por naturaleza aspirará a mejores niveles de trabajo e ingreso.

Respecto de la judicatura federal, la garantía en estudio se encuentra señalada en el párrafo sexto del artículo 100 de la Constitución general. En el caso de las magistraturas locales se contempla en los párrafos segundo y cuarto de la fracción tercera del art. 116, del cuerpo en cita.

Al hablar de carrera judicial podemos referirla al cuerpo o tan sólo a la protección, entendiéndola en el segundo sentido, diremos que es el derecho que tienen los funcionarios judiciales⁶² de ascender dentro de los niveles del Poder Judicial, cumpliendo los requisitos y siguiendo los procedimientos legales, siendo preferidos por sobre los candidatos externos.

⁶¹ Vid. la voz "carrera judicial" en el "Diccionario de Derecho Procesal" publicado por Harla, México, 1997, p.p. 43-44, redactada por el Dr. Fernando FLORES GARCÍA.

⁶² Nos referimos a funcionarios judiciales por que quedan fuera de esta garantía aquellos servidores públicos del Poder Judicial que desempeñen actividades administrativas, quienes en su caso tendrán derecho al escalafón burocrático

Esto nos lleva a varios temas, que abordaremos en lo particular:

Quién hace los nombramientos

Formas de ingreso y ascenso a la carrera judicial

Capacitación

I.- Nombramientos⁶³: Es comúnmente aceptado que la independencia del juzgador inicia por su forma de nombramiento, pues no sería extraño que guardara sentimientos de gratitud para aquel que lo nombró; sin embargo, esta manifestación noble de la naturaleza humana no debe convertirse en agradecida sumisión.

Las formas de nombramiento son múltiples, y ocuparnos de ellas requeriría espacio digno de un libro. Bástenos decir aquí que oscilan entre la sumisión directa al titular del Poder Ejecutivo hasta la apelación directa al electorado.

Nuestros documentos constitucionales han establecido como facultad de los siguientes órganos el nombramiento de los integrantes del tribunal supremo de la Nación:

1814.- Nombramiento por el Supremo Congreso

1824.- Legislaturas locales

⁶³ Para un estudio comparativo de los sistemas de nombramiento (angloamericano, romano-germánico y el que se sigue en México), acudir a OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", Oxford University Press-Harla, México, cuarta edición, 1998, p.p. 212-220.

1836.- Juntas de Departamento, según terna que se les enviaba

1843.- Votación por las Asambleas Departamentales

1857.- Elección popular indirecta

1917.- Nombramiento por el Congreso de la Unión en base a candidatos propuestos por las legislaturas locales

Actualmente la Constitución establece en su art. 96 que el nombramiento se hará por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado en base a una terna propuesta por el Presidente de la República. Los magistrados de circuito y jueces de distrito son nombrados y ratificados por el Consejo de la Judicatura Federal, según la fracción VII del art. 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En el caso de la elección popular, este sistema puede considerarse idóneo porque otorga al pueblo, titular de la soberanía, la determinación de los integrantes de un Poder del Estado; sin embargo, se ha estimado que, por la naturaleza propia de los actos que realiza la judicatura, no es pertinente someter a los enconos públicos y a los efectos negativos de una elección popular el nombramiento de los jueces⁶⁴.

⁶⁴ Normalmente se identifica al sistema de elección popular con Estados Unidos, por lo que resulta ilustrativa la opinión de un autor nacido en dicho país: "Este método de selección judicial, desconocido en Inglaterra y también en las primeras décadas de existencia de los Estados Unidos, fue introducido durante la presidencia de Andrew Jackson como un aspecto de la "democracia jacksoniana". En algunos estados, los candidatos a judicaturas se postulan bajo el marbete partidista, como los candidatos a todos los demás cargos de elección popular. En otros, ellos están en las listas sin identificación del partido. Postularse para una judicatura por medio de los dos modos conlleva

En cuanto a las judicaturas locales algunos estados optan por el nombramiento de Magistrados por el Gobernador con aprobación de la Legislatura local, otros por nombramiento de ésta mediando o no propuesta del Poder Judicial. En el caso de los jueces, algunos optan por el nombramiento por medio de su Consejo de la Judicatura (Guanajuato) y otros por el Pleno del Tribunal, a propuesta (Querétaro) o no del Consejo. Este tema lo abordaremos en el tercer capítulo.

II.- Formas de ingreso y ascenso: En este tema también encontramos múltiples posibilidades; desde la recomendación pura y lisa, que allana por sí cualquier obstáculo, hasta los sistemas de oposiciones. Sin duda, éste último es el que mejores resultados otorga. Cabe señalar que el ingreso y ascenso en la carrera judicial no se limita a los juzgadores, sino que se amplía por lógica a todos los servidores ligados a la aplicación de la ley.

problemas especiales. Un candidato para un puesto judicial no puede tener una "plataforma" o una agenda de actividades. La naturaleza del cargo requiere que su titular sea objetivo y, sobre todo, que no tome una posición anticipada a cualquier tema (...). Puesto que esto es así, es poco importante que un candidato judicial pueda hablar en términos personales. otro problema fundamental es el financiamiento de campañas. Las campañas para judicaturas se han hecho cada vez más caras (...). El candidato debe reunir estos fondos a partir de otras personas, principalmente de abogados que en el futuro comparecerán ante él. El daño que esto provoca a la objetividad judicial y a la exigencia de objetividad, es obvio". MEADOR, Daniel John, "Los tribunales de los Estados Unidos", Perezniato Editores, México, traducción de Thomas W. Bartenbach, 1995, p.p. 68-69.. Este libro es muy útil para conocer la integración y funcionamiento de los aparatos judiciales en Estados Unidos. Por su parte, Paolo BISCARETTI DI RUFFIA refiere que en algunos estados de Norteamérica existe la revocación popular del mandato a los jueces, y considera esto negativo por que significa someter directamente la función judicial a la opinión pública. "Derecho Constitucional", Tecnos, Madrid, tercera edición, traducción de Pablo Lucas Verdu, 1987, p. 536. Un desarrollo interesante de como los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación devienen en "mandatarios del pueblo" se puede consultar en GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel, "Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal mexicano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XVII, número 80, mayo-agosto de 1994,

Es evidente que no se trata de un mero sistema escalafonario, en donde el tiempo es mérito suficiente⁶⁵, sino de un conjunto de pruebas y exámenes que permitan establecer la persona idónea para el puesto, en base al perfil ya determinado de éste.

En el caso de las oposiciones o concursos Alcalá-Zamora señala las tres condiciones básicas que debe reunir para obtener un resultado idóneo:

Máxima publicidad

Cuidadosa selección del tribunal o jurado calificador

IIJ, México, p. 348

⁶⁵ Un alegato interesante en contra del simple escalafón lo encontramos en GÓMEZ LARA, Cipriano, ob. cit. p.p. 228 y 229.

Adecuada ordenación de las pruebas a desarrollar⁶⁶

Ocupándonos del primer punto, la publicidad no sólo debe referirse al momento de la realización del examen, sino a la posibilidad de conocer el resultado e incluso los textos mismos de las pruebas, de forma que pueda impugnarse una decisión tomada en base a un concurso mal calificado o un nombramiento hecho en favor de persona notoriamente incompetente.

Nuestra opinión puede ser objetada con el argumento de que esto provocaría un alud de quejas e impugnaciones, sin embargo, creemos que si dicha posibilidad se limita a un plazo determinado no se corre tal peligro. También se podrá observar que permitir a otros conocer el texto mismo de los exámenes se presta para diversas interpretaciones sobre las respuestas y las formas de calificar, pero si se integra el jurado calificador de buena forma y se establece un máximo de objetividad en las pruebas tal riesgo no se correrá.

En cuanto a la selección del tribunal o jurado calificador es importante, a juicio del Maestro español, que reúna las características de independencia y conocimiento, lo que nos lleva a la necesidad de sinodales de alta calidad moral y jurídica. Sin duda, este punto es de sumo cuidado, pues una integración deficiente lleva a una calificación errónea; y si los mismos sinodales hacen o participan en la factura del examen, a una prueba mal hecha.

⁶⁶ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, ob. cit. p. 437

No nos atreveríamos a esbozar un retrato del sinodal idóneo, pero debe reunir conocimientos doctrinarios y prácticos y un total desinterés en la persona concreta que ocupará el cargo.

En cuanto al espinoso tema de si los concursos deben ser abiertos o cerrados, nuestra particular posición es que deben de ser abierto por regla, ya que esto permite la entrada de sangre nueva, criterios distintos y mayor empuje al Poder Judicial; un sistema cerrado, en donde el funcionario sabe que tarde que temprano ascenderá, propicia el conformismo, calificado por uno de los máximos autores procesales como un auténtico peligro para la magistratura⁶⁷.

Proponemos el siguiente orden y criterios a tomar en cuenta para el ingreso y promoción de la carrera judicial: Preparación académica (licenciatura, maestría, doctorado, especializaciones, cursos, etc.)⁶⁸

Experiencia práctica (tiempo litigando o trabajando de meritorio)

Pertenencia al Poder Judicial

Valoración psicológica

De esta forma se pueden ir otorgando puntos extras por cada uno de los rubros, privilegiando la capacidad y conocimiento sobre la simple permanencia en

⁶⁷ Vid. CALAMANDREI, Piero, "Elogio de los jueces", Editorial Tribunal, México D.F., p.p. 197 y 198

⁶⁸ Los cargos judiciales son eminentemente prácticos, pero esto jamás será pretexto para que los ocupen "amantes del código" o "practicistas", cuya formación intelectual sólo se nutra de formularios.

los órganos judiciales⁶⁹.

III.- Capacitación: Una vez que ha ingresado en el Poder Judicial es necesario continuar capacitando y preparando mejor al servidor público, pues sólo mediante la actualización constante y el estudio se puede ir puliendo y asentando hasta ser un óptimo juez.

Estos puntos deberían ser competencia exclusiva de la persona, esto es, que el juez o el funcionario constantemente estudiaran y se pusieran al día de las nuevas corrientes en la aplicación del derecho; sin embargo la carga de trabajo a que se enfrentan hace un poco ilusoria tal posibilidad. Esto hace necesario brindarles un apoyo institucional.

Así está plenamente justificada la existencia de los institutos de

⁶⁹ Juan Martín GRANADOS TORRES, en una ponencia presentada en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal propuso las siguientes etapas de evaluación del aspirante: evaluación curricular (que comprende aspectos educativos, experiencia laboral, actividades docentes, de investigación y publicaciones); valoración psicológica; y examen de conocimientos (abarcando conocimientos teóricos, técnicos y un examen práctico), nombre del trabajo: "Sistema de carrera judicial. Una propuesta" (pendiente de publicación).

especialización o estudios judiciales⁷⁰, que suelen ocuparse de los siguientes puntos:

Preparación, aplicación y calificación de exámenes de ingreso y ascenso

Cursos, seminarios, conferencias, especialidades y demás estudios sobre la impartición de justicia

Investigación jurídica y publicación de revistas y libros

Como vemos, las escuelas judiciales no son meros talleres de ortografía o redacción, sino auténticos puntos de apoyo para el correcto funcionamiento del Poder Judicial. Sin embargo, en ningún caso deben servir como medio para la imposición de criterios o directrices que violenten la independencia de los juzgadores.

⁷⁰ De los que tenemos como ejemplo el Instituto de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto de Justicia Estatal y el Centro Judicial Federal, estos dos últimos en Estados Unidos. También son llamados "Escuelas judiciales". Vid. la voz "Escuelas judiciales" en el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D-H, p.p. 1308 a 1310, redactada por Héctor FIX-ZAMUDIO.

Capítulo II.- La regulación de las garantías judiciales locales en la Constitución nacional

La regulación de las garantías judiciales locales la encontramos en el artículo 116 de la Carta Magna. Al efecto, tal disposición, en su fracción III, norma diversas garantías, entre las que encontramos las siguientes:

1. Independencia judicial (párrafo segundo)
2. Carrera judicial (párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto)
3. Inamovilidad (párrafo quinto)

A continuación, realizaremos una exégesis de la fracción en estudio:

2.1.- Independencia judicial:

Como señalamos en el capítulo anterior, la independencia judicial es un elemento esencial del departamento o poder judicial. En tal sentido, el párrafo segundo de la fracción III del art. 116 es muy claro al señalar:

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y leyes orgánicas de los Estados,...

De la simple lectura del precepto en cuestión, podemos elaborar varias reflexiones:

En primer lugar, se hace referencia a la independencia judicial referida no al departamento o cuerpo, sino a los juzgadores en particular, cuando podría suponerse que se abordaría la independencia del cuerpo. Esta diferencia, que parece sutil, tiene un peso importante si partimos de la existencia de un *poder judicial político* y un *poder judicial organizado*. Estimamos, por tanto, que la extensión de la independencia judicial que da nuestra Constitución puede entenderse en dos formas, restringida y amplia.

En el primer caso, restringida en tanto que gozan de la independencia sólo aquellos funcionarios denominados por la ley respectiva como *jueces* o *magistrados*. Si nos atenemos a esta apreciación literal, entonces cualquier otro servidor público local que realice actividades constantes o intermitentes de juzgador no está protegido por dicha independencia.

Siguiendo una interpretación ampliada, debemos acudir a la noción de *juez*. Podemos estimar como tal a aquel servidor público instituido por el Estado para que juzgue con imparcialidad los litigios, resolviéndolos mediante una declaración vinculante y coactiva. Visto de esta manera, cualquier funcionario público que cumpla con dichos requisitos es un *juez* o *juzgador*, independientemente del nombre que reciba. Ejemplos de lo anterior en nuestra entidad se encuentran en el artículo 41 fracción XVIII (facultad del legislativo para determinar la procedencia penal o política contra un alto servidor público), XIX (declarar desaparecido un

Ayuntamiento, también como facultad del Poder Legislativo).

El segundo aspecto a analizar en el párrafo en estudio consiste en la protección debida a la disposición en estudio. Se establece una obligación a los legislativos estatales (constituyente y ordinario) de establecer leyes que garanticen la independencia de los juzgadores. Aquí tenemos que reflexionar que no basta con la simple declaración de independencia, sino que se requiere medios para hacerla efectiva.

Cuando una ley declara que los tribunales y juzgados serán independientes para dictar sus resoluciones, están privando de eficacia jurídica a las indicaciones, presiones o recomendaciones que cualquiera, gobernante o no, haga sobre un juzgador para influir en el curso de un proceso o dictado de una resolución. Esta declaración es importante desde un punto de vista jurídico-teórico, pero no basta para penetrar en el mundo de lo jurídico práctico.

En efecto, una vez que se ha declarado la ilicitud de toda recomendación o presión sobre el juzgador en el acto de juzgar, entonces debe otorgarse la protección a dicho aserto, que es en realidad la formulación jurídica del principio de independencia. La protección se debe dar, desde nuestro punto de vista, mediante la constitución de tipos delictivos (no meras *faltas*) que sancionen la conducta contraria a la independencia judicial.

Es en este punto donde falla el sistema jurídico local. Aunque en el Código Penal existe un apartado donde se establecen delitos contra la administración de justicia, ninguno de ellos parece pensado o aplicable al caso de que un funcionario estatal, perteneciente o no al poder judicial, o un particular violenten la declaración de independencia judicial.

La falla que enunciamos es doble, ya que no sólo se incumple con el precepto federal en estudio, sino que la legislación local ordinaria ignora la disposición del artículo 65 de la carta local, que ratifica la necesidad de establecer en las leyes *los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales*⁷¹. Tan sólo encontramos una mención a la independencia judicial en el caso de los jueces de primera instancia, en el artículo 53 de la LOPJEq⁷², que no estipula la sanción por su incumplimiento.

Creemos que nuestras normas locales no cumplen con el mandato de la Constitución Federal. No se puede suponer que baste proclamar la independencia judicial para que, como cosa santa y venerable, sea respetada y obedecida. De nada sirve que el Pleno del Tribunal⁷³ y el Presidente del mismo⁷⁴ tengan atribuciones para preservar la independencia judicial, si no cuentan con

⁷¹ Es claro que aquí la palabra *tribunal* debe tomarse en una acepción amplia, esto es, como sinónimo de órgano jurisdiccional, independientemente de que reciba cualquier otro nombre (juzgado, junta, etc.).

⁷² “Artículo 53.- Los jueces de primera instancia del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida”.

⁷³ Art. 15 fracc. I de la LOPJEq

procedimientos o sanciones para hacerla respetar cuando se ha desconocido.

El hecho de que los legisladores locales hayan hecho caso omiso de la disposición federal obliga a corregir lo antes posible, emitiendo el mandato solicitado por la máxima ley nacional.

2.2.- Carrera judicial

En el capítulo primero de este estudio hicimos un análisis de los elementos de que consta la carrera judicial. No es el simple nombramiento al cargo, sino que incluye el mecanismo para obtenerlo, formas de ingreso y asenso y la capacitación. Esta garantía judicial viene normada por los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción III del art. 116 de la Carta Nacional.

En cuanto al mecanismo de nombramientos, la fracción III del art. 116. En concreto, podemos señalar que establece los siguientes principios:

1. Las constituciones y leyes orgánicas locales deben señalar la forma de ingreso a la judicatura (supremacía constitucional)
2. El nombramiento de jueces y magistrados debe hacerse preferentemente entre servidores de los poderes judiciales, sin desconocer los meritos de candidatos que hayan destacado por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el Derecho (preferencia pero no exclusión)
3. Se establecen como requisitos para ser magistrado los mismos que para ser ministro (profesionalización de la justicia)
4. Se impide que quien haya sido alto funcionario público local

⁷⁴ Art. 17 fracc. XVIII del cuerpo legal citado.

pueda ser magistrado, al menos, durante un año después de haber dejado su encargo (despartidización y *apoliticidad* de la justicia)

En cuanto al primer punto, es pertinente señalar que, al obligar a las constituciones locales a establecer la forma de ingreso en la judicatura, la Carta Federal confía en el principio de supremacía constitucional de dichas leyes a fin de proteger el sistema de nombramiento, esto es, que no quede su modificación a capricho del legislador (influenciado o no por alguno de los otros poderes). Al hacer referencia al sistema de nombramiento, se puede dividir en dos partes: quién hace el nombramiento y cuáles son los requisitos.

En el caso de la judicatura local, el nombramiento de magistrados tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los tribunales administrativos y laborales es hecha por la Legislatura local, como establece el artículo 41 frac. XV, 66 y 73 de la Constitución local.

El órgano facultado para el nombramiento cambia cuando hacemos referencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Este tribunal burocrático se integra por dos salas, una de ellas conformada por un magistrado representante de los niveles estatal y municipal, y otro designado por los sindicatos de trabajadores del Estado y municipios; otra sala cuenta con un magistrado nombrado por el gobierno estatal y otro por los trabajadores de la educación en el Estado. Existe un árbitro nombrado por los otros cuatro representantes, que funge como Presidente de las salas y el Tribunal.

Por otra parte, debemos ocuparnos de la preferencia hacia los servidores del propio Poder Judicial para ascender y ocupar cargos superiores. Ya nos hemos ocupado del tema en el capítulo anterior, en cuanto a que no debe considerarse tal preferencia como exclusividad. Esta disposición es recogida por nuestra Carta local, que en su artículo 69, último párrafo, establece una redacción prácticamente

idéntica a la del párrafo cuarto de la fracción III en estudio.

Nos parece que la mera copia es innecesaria, y resulta inútil. Si se copia en una norma inferior lo establecido en una superior, no se gana en claridad, sino en espacio, esto es, se aumenta el texto de una norma sin conseguir un mejor entendimiento de la disposición. Lo que se debió haber plasmado en la Constitución local era los elementos básicos a tomar en cuenta para los nombramientos; sin embargo, nuestra norma máxima estadual lo único que hace es repetir la disposición federal, sin desarrollarla.

Es la LOPJEQ el cuerpo normativo que se ocupa de la carrera judicial, en sus artículos 117 a 121, que analizaremos a conciencia en el apartado respectivo de éste capítulo. Bastenos señalar que establece como principios a seguir los de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, dentro de su artículo 117.

La disposición regulatoria del acceso más importante es el artículo 119 del texto legal citado⁷⁵. Desde nuestro punto de vista, el problema grave se presenta en el sentido de que es en el reglamento del Servicio Judicial de Carrera donde encontraremos las normas o criterios para establecer la preferencia de los servidores judiciales para acceder a las posiciones de jueces o magistrados.

Sin embargo, no se cuenta a la fecha con el Reglamento del Servicio Judicial de Carrera del Tribunal Superior de Justicia. Por lo mismo, se aplican sólo los requisitos legales para el cargo de juez, que no establecen ningún tipo de preferencia o de escalonamiento, por lo que no se atiende al mandato constitucional.

La Constitución federal es muy clara. Estos criterios deben encontrarse en

⁷⁵ “Art. 119.- El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizará mediante concursos de oposición, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establezca el reglamento del Servicio Judicial de Carrera, los cuales serán ejecutados por el Instituto de Especialización Judicial”

las constituciones locales y leyes orgánicas, por mandamiento expreso del artículo 116, fracción III, párrafo segundo, cuando nos habla de las condiciones de ingreso y permanencia en los órganos judiciales. Esto es particularmente grave en el caso de los magistrados, ya que, como su nombramiento queda sujeto a la Legislatura local, y no se desarrollan ni en la Constitución local ni en la Ley orgánica los criterios de preferencia, entonces su discrecionalidad para el nombramiento es muy amplia.

Así, el sistema nombramiento de juzgadores locales debe reunir los siguientes requisitos:

1. El sistema de nombramiento debe encontrarse en las constituciones y leyes orgánicas locales
2. Se debe establecer una preferencia hacia los trabajadores del Poder Judicial, pero también hacia los juristas destacados.

El artículo 117 de la LOPJEQ establece una serie de principios⁷⁶ que, sin duda, pueden ser la base de un sistema de selección, resultando necesario desarrollarlos en la misma ley, o remitirlos a la Constitución local y desenvolverlos en la norma secundaria, pues no basta su mera enunciación. Además, es importante establecer dichos principios y su desarrollo también respecto de los magistrados de los tribunales administrativos, pues la Constitución federal no distingue entre los órganos jurisdiccionales para otorgar las garantías judiciales.

Sobre la base del sistema constitucional, entonces, no se podrían realizar concursos para ocupar los cargos, al menos de juez y magistrado, cerrados, esto es, como ya se explicó en el capítulo anterior, donde sólo puedan participar los miembros o integrantes del Poder Judicial; lo que se aplica no sólo en el caso del

⁷⁶ “Art. 117.- El ingreso, la formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera a que se refiere el presente capítulo, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad”

Poder Judicial organizado, sino también del político. Aquí vale la pena destacar que, desde enero del año 1999, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado ha instituido que los concursos de oposición, para todos los cargos, sean abiertos.

2.3.- Inamovilidad

Ya nos hemos ocupado del tema de la inamovilidad en el capítulo anterior. Como se ha señalado, no es en lo absoluto una garantía menor, sino parte de todo el sistema constitucional de protección a la justicia. El primer párrafo de la fracción III del art. 116 constitucional ya habla de que las constituciones y leyes locales regularán lo pertinente a la permanencia de los juzgadores; sin embargo, el legislador ha considerado necesario profundizar parcialmente en el tema.

Decimos parcialmente por que la Carta Federal omite alguna disposición expresa relativa a la duración de los jueces locales. Tal vez esto se relacione con el artículo cuarto del mismo texto, ya que pueden existir

Analizaremos en primer lugar el caso de los magistrados, para lo que se transcribe la parte pertinente del penúltimo párrafo de la fracción III del art. 116 constitucional:

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos...

Aunque el párrafo penúltimo es digno, por si sólo, del mejor ejercicio de exégesis, por el momento nos centraremos en la parte transcrita. Como puede leerse, se establecen dos situaciones, la primera, el otorgamiento de la temporalidad del cargo de magistrado a las constituciones locales; en segundo término, el derecho de los magistrados a ser considerados para la reelección.

Por principio de cuentas, estimamos que es una norma aplicable lo mismo para los integrantes de los tribunales superiores o supremos (máxima competencia ordinaria), que para los magistrados de los tribunales administrativos, pues no se hace distinción en la norma suprema.

Además de lo anterior, el hecho de que se establezca la reelección no es una fórmula vacía de sentido. Lo que busca tutelar, como todas las garantías judiciales, es la independencia del departamento judicial y de sus servidores públicos, a la vez que privilegiar la continuidad y la experiencia por sobre la improvisación de nuevos titulares de la jurisdicción. Como puede observarse, no obliga a la reelección, pues no puede inferirse que establece un derecho automático para los magistrados a continuar en sus cargos, sino que les otorga el derecho a ser considerados para un nuevo periodo, caso en que se volverían inamovibles.

Nos parece que es la inamovilidad, que estudiaremos más adelante, la causa principal para que los ejecutivos o legislativos locales traten de burlar la reelección o reasignación. Esto por que tener un juzgador independiente inamovible no es de la apetencia común de los políticos, pues les puede estorbar en su actuar, y su remoción resulta dificultosa, por que es más fácil controlar un judicial cuyos magistrados no son inamovibles, que uno donde el cambio es la constante.

El derecho de los magistrados a ser considerados para la reelección se traduce, entre otros aspectos, en la obligación de que quien haga el nombramiento (en el caso de Querétaro, como ya vimos, es el Poder Legislativo) de que si no los ratifica, reasigne o reelija, exprese las causas del ello, como se ha desprendido de una interesante tesis jurisprudencial que se acompaña en los anexos del presente trabajo.

Aquí es necesario analizar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La misma tuvo oportunidad de pronunciarse con claridad

respecto al asunto al resolver el recurso de revisión del amparo 2639/96, promovido por el Magistrado Fernando Arreola Vega contra actos del Congreso del Estado de Michoacán⁷⁷. Resumamos el asunto para su mejor comprensión, y mayor entendimiento del criterio de nuestro alto tribunal nacional:

El quejoso atacaba un acuerdo del Poder Legislativo de Michoacán que nombraba nuevos magistrados y que, por tanto, lo dejaba fuera del Poder Judicial local, siendo que estimaba ya haber obtenido la reelección **tácita**, por haber pasado más de tres años como magistrado, sin haber sido ni ratificado de forma expresa ni retirado del cargo. Tres fueron las posturas tomadas por los ministros en tan espinoso asunto⁷⁸, que tratamos de sintetizar a continuación:

1. Sentencia⁷⁹: En el caso en comento, toda vez que transcurrió el tiempo para ratificar o sustituir al magistrado, sin que hubiera nombrado uno nuevo o emitido un dictamen que, fundando y motivando, exprese las causas para no reelegir al magistrado, entonces debe entenderse que ha sido ratificado o reelegido tácitamente, adquiriendo entonces la inamovilidad.

2. Voto de la minoría⁸⁰: El quejoso debe ser restituido en su cargo (Magistrado), y el Gobernador del Estado debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado para que el Congreso local ratifique o remueva al Magistrado. Toda vez que lo que se busca con la inamovilidad judicial es que la sociedad cuente con juzgadores óptimos para su alta función, dicha circunstancia sólo puede ser apreciada mediante un análisis

⁷⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tuvo el tino de publicar tanto el proceso de debate como la sentencia y jurisprudencias surgidas de dicho asunto, en el libro denominado *Inamovilidad de jueces y magistrados del poder judicial local*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie Debates del Pleno, México, 1999.

⁷⁸ La lectura del texto mencionado en la nota anterior nos muestra el alto nivel de las discusiones, la existencia de disensos y el respeto entre los opinantes.

⁷⁹ En cuanto a los resolutivos de dicha sentencia, se aprobaron por unanimidad de los nueve magistrados presentes (Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Aguinaco Aleman). Ob. cit. p. 178.

⁸⁰ Integrada por los Ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia. p. 181-187 ob. cit.

de las cualidades y circunstancias del Magistrado en el desempeño de su encargo, por lo que no puede operar la ratificación o reelección tácita, pues es necesario el dictamen.

3. Voto particular⁸¹: Considera que no se debe hablar de dictamen, dado que éste sólo es obligatorio para los casos de juzgadores federales, como obligación del Consejo de la Judicatura, y que en el caso de la Constitución local de Michoacán, el cargo de Magistrado proviene directamente de la declaración que haga el Congreso local, sin que dicho cargo se derive de dictamen alguno. La reelección tácita opera en el caso, ya que pasaron varios periodos en los que el Magistrado siguió en su encargo, sin que fuera removido, por lo que opera ya la inamovilidad sin que haya sido necesario en ningún momento dictamen alguno.

Como se puede desprender de la lectura de los tres criterios sustentados en la Suprema Corte, dos de ellos, el de la mayoría y el voto particular, consideran que opera la ratificación tácita, al haber pasado el tiempo necesario para que el quejoso se convirtiera en inamovible.

Por su parte, el razonamiento sustentado en el voto de la minoría considera que no es posible hablar de reelección tácita, ya que la finalidad de la inamovilidad judicial es contar con jueces capaces, por lo que se debe hacer un análisis de su desempeño al transcurrir su plazo original (tres años), para determinar si continúan o no como juzgadores.

En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte debió enfrentarse al a interpretación de un texto que con anterioridad no había interpretado. Desde nuestro particular punto de vista, no se puede hablar de dictamen, dado que la legislación secundaria no lo establece, sino de la debida fundamentación y motivación del acto

⁸¹ Expresado por el Ministro Díaz Romero. p. 189- 191 ob. cit.

en que la Legislatura local, o el órgano encargado de la elección o reelección del magistrado, determinen si debe seguir o no un magistrado en su cargo⁸².

Ahora bien, el problema radica en el caso en los casos en que falta la declaración que determine la continuidad o separación del cargo de magistrado. En este punto, la Corte se vio en necesidad de realizar una interpretación valiéndose, sobre todo, del elemento sistemático⁸³, dado que debieron buscar cual era el principio a que atendía el artículo constitucional que nos habla de la inamovilidad, entendiendo que el principio en cuestión era la independencia judicial, que se materializaba como un derecho subjetivo público de primer orden.

Así, la Corte concluyó que debía estimarse ratificado o reelecto tácitamente al magistrado, por el simple transcurso de tiempo, pues estimar lo contrario sería permitir a las autoridades locales, ya sea legislativas o ejecutivas, que controlaran a su voluntad a la magistratura, con el simple expediente de *olvidarse* de la ratificación o reelección.

En el caso de los jueces locales, no se establece normativa alguna directamente referida a la inamovilidad, en el caso del comentado artículo 116 fracción III. Esto puede tener su origen en la situación particular que guardan, en algunos estados, los jueces municipales, así como a las figuras de los juzgadores en los pueblos indígenas.

Lo anterior no debe ser óbice para que exista, en la medida de lo posible, la

⁸² Concordamos en lo sustancial con la postura expresada por el Ministro Juan Díaz Romero, cuando expresa: "... creo que lo correcto sería, aunque no haya dictamen, que el hecho de que venga otro periodo y no se mencione para nada al magistrado ni se le remueva sino que siga ejerciendo la función, signifique automáticamente, de una manera implícita, que se le ha ratificado. *Inamovilidad...*, p. 41.

⁸³ Vid. CISNEROS FARÍAS, Germán, *La interpretación de la ley*, Trillas, p.p. 47-48, México, 2000. esto nos parece muy claro cuando, en la discusión de la sentencia en el Pleno, el Ministro Mariano Azuela Guitrón señala: "El Ministro Díaz Romero nos remite a la Constitución Local, si, nada más que la Constitución Federal ordena salvaguardar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estado de la República, no para que en las Constituciones Locales se establezcan mecanismos que olviden esta interpretación del precepto citado". *Inamovilidad...*p. 51.

inamovilidad judicial respecto los jueces inferiores. Fórmulas como las que sigue nuestra Constitución local, que hace referencia al *buen comportamiento* no nos parecen lo más afortunado.

Ahora bien, cabe preguntarnos qué sucedería si un ex magistrado, pasado algún tiempo, vuelve al cargo (como de ha sucedido en nuestra entidad), ¿se verá beneficiado por la disposición relativa a la inamovilidad? Al respecto, el constitucionalista Elisur Arteaga Nava señala: "Como la disposición no distingue entre los que lo son (reelectos) de inmediato, sin abandonar temporalmente el cargo, y aquellos que habiendo sido magistrados no son ratificados en el, si no que regresan después de algún tiempo, el beneficio alcanza a uno y a otros"⁸⁴. Coincidimos con tan distinguido jurista.

⁸⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, México, 1998, p. 628.

Capítulo III.- La inamovilidad en los estados de la república.

3.1- Marco referencial

Como se trasluce, a nuestro parecer, de la discusión consecuente sentada por la Suprema Corte que se analizaron en el capítulo anterior, las leyes locales, concretamente, las Constituciones locales en algunos casos no sólo no desarrollan las garantías judiciales de forma acorde con la carta nacional, como sucede en el caso de Querétaro, también analizado en el capítulo precedente, sino que llegan a contrariar no sólo su espíritu, sino su propia letra.

En tal sentido, resulta interesante hacer un ejercicio de derecho comparado a nivel nacional, contrastando la carta federal con lo establecido en los documentos constitucionales de los estados.

Para hacerlo, debemos recordar que la Constitución Federal establece como elementos de la inamovilidad, en el artículo 116 fracción III:

- a) Que las constituciones locales establecerán la duración de los Magistrados.
- b) Que los Magistrados deben tener la posibilidad de ser reelectos (esto es, no un derecho a la reelección, pero sí, como se

desprende de la jurisprudencia analizada en el capítulo segundo, el derecho a ser tomados en cuenta para un nuevo nombramiento)

- c) Que, en caso de ser reelectos, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos que determinen las cartas estatales y las respectivas leyes de responsabilidad.

Ahora bien, hagamos una reflexión antes de analizar los casos particulares donde estimamos que se violenta la norma federal. En concreto, el tercer requisito habla de que un magistrado podrá dejar de serlo en los casos que establezcan las constituciones locales y respectivas leyes de responsabilidad; ¿serán válidos entonces los siguientes supuestos?

- Que en la Constitución local o en la ley de responsabilidad, se establezca una edad de retiro o una duración máxima en el cargo
- Que en ambos documentos se establezcan causas de retiro o privación del cargo que no sean producto de responsabilidad del servido público.

El primer caso se descarta por una razón sencilla. La Constitución usa la letra “y”, una conjunción, por lo que la causa debe estar prevista en ambas legislaciones, con incluso exclusión de cualquier otro documento legal, sea de la

jerarquía que sea.

El segundo parece más plausible. Sin embargo, nos parece que tampoco es acertado. Si atendemos a la finalidad de la norma⁸⁵, hay un claro deseo de que los magistrados no sean removidos a capricho, esto es, que su duración en el cargo sólo sea limitada por una cuestión de auténtica responsabilidad de servidor público.

Esto se desprenden también de las palabras que se usan en el artículo en comento, pues se habla de *sólo podrán ser privados*, esto es, no se usan términos tales como “retiro”, “jubilación”, ni similar, por lo que es claro que se habla de casos de responsabilidad⁸⁶.

Aquí es donde, nos parece, choca la finalidad de la norma con la expresión final de la misma. Si el objetivo era establecer la inamovilidad a nivel nacional, su efecto fue establecer la cuasi-perpetuidad constitucional. Esto por que sólo puede ser *privado de su cargo* un magistrado cuando incurre en responsabilidad.

Sin duda, estamos frente a un error grave de redacción, que, estimamos, no puede ser resuelto mediante la interpretación constitucional, pues implicaría violentar el texto expreso de la misma norma.

⁸⁵ Vid. CISNEROS, *La interpretación...*, ob.cit. p. 47.

⁸⁶ Para el tema de responsabilidad de servidores públicos, y sus tipos, vid. la voz “responsabilidad de los servidores públicos”, del *Diccionario Jurídico Mexicano*, ob. cit., tomo P-Z, página 2831 y ss.

Visto de tal manera, resulta que las constituciones locales no pueden:

- Prohibir o no permitir la reelección de magistrados
- Establecer duración del cargo cuando se ha sido reelecto
- Señalar causas de retiro forzoso

Veamos a continuación las constituciones locales que violentan la normatividad nacional.

3.2.- Constituciones locales violatorias del mandato constitucional

Nos parece importante analizar los casos que violentan la norma federal, pues aquellos que la respetan no nos interesan en cuanto no establecen una polémica con la disposición en estudio. Esto lo haremos transcribiendo el artículo pertinente y formulando en otra columna nuestra apreciación del por qué resulta inconstitucional.

ESTADO	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL	INCONSTITUCIONALIDAD
---------------	---	-----------------------------

Aguascalientes	Art. 58.- Los magistrados y jueces deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la ley respectiva y durará en su encargo diez años, durante los cuales serán inamovibles, salvo caso de mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado. Ninguna persona que haya sido magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino...	Encontramos dos importantes. En primer lugar, la inamovilidad prevista en el primer párrafo tiene como límite la <i>mala conducta</i> , sin que se defina tal conducta. Esto recuerda el caso federal anterior a 1982, cuando se establecía la duración en el cargo mientras se observara buena conducta, frase tan subjetiva que se puede prestar a casi cualquier interpretación. En segundo lugar, se violenta flagrantemente la Constitución federal al prohibir la reelección del magistrado que haya sido titular del cargo. Tan clara nos parece la violación que no creemos necesario adicionar algún comentario.
Baja California	Art. 58.- (párrafos tercero y cuarto) Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por otro periodo de seis años. Seis meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado n magistrado, el congreso del Estado, previa opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, podrá ratificarlo. Al efecto resolverá en definitiva, oyendo al magistrado en su defensa, fundando y motivando su resolución, la que se dictará en un término no mayor de treinta días.	Esta disposición registra un retroceso y un avance. En primer lugar, contrario al mandato federal, establece que después de la ratificación en el cargo, se podrá ejercer como magistrado sólo seis años más. El avance se registra en regular el procedimiento de ratificación, tomando en cuenta al Consejo de la Judicatura y escuchando al propio magistrado interesado.
Baja California Sur	Art. 93.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de magistrado, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo en el periodo inmediato.	Como resulta claro, se prohíbe la reelección inmediata. Aunque la norma federal no exige expresamente la posibilidad de ser reelegido para un nuevo periodo inmediatamente que se concluya el anterior, debe suponerse que tal es el sentido de la norma, en cuanto busca la permanencia de los buenos funcionarios. Si es un buen magistrado, ¿para qué sustituirlo?
Campeche	Art. 78.- (tercer párrafo) Los magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.	El problema de la disposición transcrita es el concepto de <i>buenas costumbres</i> . Tan elusivo y difuso como el de <i>buen comportamiento</i> .
Durango	Art. 95.- (primer párrafo) Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán seis años en sus cargos y rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente. Podrán ser nombrados nuevamente y si lo fueren para el periodo inmediato, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.	En este caso, parece que el derecho a la inamovilidad sólo se obtiene cuando el magistrado es reelecto para un nuevo periodo de forma inmediata al que acaba de terminar. Sin embargo, ¿no es una reelección el ocupar nuevamente el cargo, aunque haya pasado un periodo de tiempo? En tal caso, aún así se debe tener derecho a la inamovilidad en los términos de la carta federal.

Hidalgo	Art. 97.- Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Obtendrán su jubilación al totalizar sesenta años, sumando su edad, a la antigüedad en el servicio.	Parece que este artículo encierra una disposición de carácter protección al, pues establece la jubilación de los magistrados. Sin embargo, debe entenderse que la misma no es obligatoria, pues implicaría retirar del cargo a alguien que no ha incurrido en responsabilidad, lo que es contrario a la norma federal.
Estado de México	Art. 89.- (primer párrafo) El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.	En esta disposición del Estado de México, se copia la norma de la Constitución federal para el caso de los ministros de la Corte. Sin embargo, no prevé ni la reelección ni la inamovilidad en los términos de la carta federal.
Michoacán	Artículo 72.- Los magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Cuando el magistrado inamovible cumpla setenta años, o padezca incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, el Supremo Tribunal dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien lo enviará, en su caso, para su aprobación al Congreso o a la Diputación Permanente. Podrá retirarse voluntariamente si tiene más de quince años de servicios efectivos, como magistrado, siempre que haya cumplido 60 años de edad. En este caso se seguirá la misma tramitación. El magistrado inamovible que obtenga su retiro forzoso, disfrutará de una pensión equivalente a la remuneración que perciba, si tiene más de diez años de servicios efectivos como magistrado. El que obtenga su retiro voluntario, disfrutará de la misma pensión.	Como en el caso de Hidalgo, se establece el retiro, con carácter de forzoso. Sin embargo, es claro que no respeta la norma federal, pues no señala la posibilidad de retirar del cargo a un magistrado por haber llegado a una avanzada edad. Por otra parte, se plantea el interesante caso de la incapacidad. En efecto, consideramos que, si se presenta una incapacidad de las previstas por la ley, sólo se le podrá privar del cargo una vez que la misma haya sido declarada por juez competente.
Nayarit	Art. 84.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años, contados a partir de la fecha en que rindan su Protesta de Ley, al término de los cuales si fueren reelectos por el Gobernador con la aprobación del Congreso del Estado, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, al cumplir setenta años deberán retirarse de su encargo, para cuyo efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a instancia del interesado o de oficio, hará la declaratoria correspondiente.	De nueva cuenta, encontramos el retiro forzoso. Nos remitimos a los comentarios vertidos líneas arriba.

<p>Nuevo León</p>	<p>Art. 97.- (segundo párrafo) Si el Congreso no ratifica el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional, y el Gobernador someterá nueva designación a la aprobación del Congreso. Transcurridos dos años después del nombramiento, el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, confirmará el nombramiento respectivo por un plazo de cuatro años. Si el Congreso no hace la confirmación, se hará por el Gobernador nuevo nombramiento siguiendo las formalidades previstas en el párrafo anterior. Al término del plazo de cuatro años, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o articulares, excepto los servicios de Educación, sean jubilados en los términos legales o enuncien a su puesto. Si el Congreso no hace la declaración de inamovilidad, el Gobernador hará nueva designación. Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica. El Ministerio Público institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia. Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará acuerdos, recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.</p>	<p>De nueva cuenta aparecen conceptos tan complicados y subjetivos como <i>mala conducta</i>. En todo caso, es mejor establecer un catálogo de faltas, y no remitirse a frases tan sujetas de aplicación arbitraria.</p>
<p>Puebla</p>	<p>Art.-88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente</p>	<p>Como en el caso inmediato anterior, nuevamente la referencia a la abstracta <i>mala conducta</i>. Si la misma no es definida con precisión en la ley secundaria, se vuelve un concepto arbitrario; si ya es definida, ¿para que referirse a la <i>mala conducta</i> cuando ya existe un catálogo de causas de responsabilidad? En el primer caso, resulta una frase peligrosa. En el segundo, inútil.</p>

Sinaloa	<p>Art. 95.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución. Son causas de retiro forzoso:</p> <p>I. Haber cumplido 75 años de edad.</p> <p>II. Padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria.</p>	<p>Como en otros casos analizados, se hace referencia al retiro por edad y por incapacidad. Nos remitimos a los comentarios formulados respecto la Constitución del Estado de Michoacán.</p>
Tamaulipas	<p>Art. 108.- Los Magistrados serán electos por el Congreso, erigido en Colegio Electoral, por el voto de las dos terceras partes o más de los Diputados que lo integran. Los Magistrados y Jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes con otras ramas de la profesión jurídica. Son causas de retiro forzoso, de los Magistrados y Jueces, haber cumplido setenta años de edad o padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando ésta fuere parcial o transitoria, que lo imposibilite para el desempeño de su función.</p>	<p>Casi copia textual de la norma sinaloense. Igualmente afectada de inconstitucionalidad.</p>
Tlaxcala	<p>Art. 62.- Los magistrados, a propuesta del Ejecutivo, serán nombrados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, y durarán en su encargo seis años contados del 1o. de febrero inmediato posterior a la fecha en que tome posesión el Gobernador.</p>	<p>Además de que no se establece expresamente el derecho a la reelección (lo que puede resultar innecesario si se aplica la Constitución federal), la fecha de nombramiento hace sospechar sobre la independencia real de los magistrados.</p>
Zacatecas	<p>Art. 66A.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo el mismo periodo del Gobernador que los nombró, pudiendo ser reelectos, si lo fueren por el siguiente Gobernador Constitucional, sólo podrá ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas</p>	<p>Pocas normas reflejan tan claramente el insignificante respeto que para algunos merece el Poder Judicial. Sólo faltó establecer que los magistrados y jueces cobrarían su salario en la Secretaría de Finanzas local.</p>

3.3.- Norma federal y normas locales. Cuestionamiento.

Como hemos podido observar, no son pocas las Constituciones locales que violentan la norma federal. De forma más o menos clara, pareciera ser una constante la idea de no permitir una inamovilidad absoluta, casi perpetuidad, a los magistrados locales. Ahora bien, ¿es correcta la norma federal?

Nuestro primer capítulo intentó demostrar la razón y utilidad de las garantías individuales. La búsqueda de proteger la imparcialidad es lo que da vida a dichas garantías, pues se busca que el juzgador no esté sujeto a presiones que le impidan fallar según lo *alegado y probado*. Ahora bien, es claro que tal es la búsqueda de la carta federal.

Sin embargo, ¿para que un juez falle sin temor en cualquier caso, para que tenga plena confianza en que no va a ser removido arbitrariamente, necesita saber que su puesto es prácticamente perpetuo?

Parece claro que no es necesario. Es más, un magistrado reelecto que sabe que, mientras tenga el cuidado de no incurrir en responsabilidad, permanecerá en el cargo hasta que él mismo quiera, ¿no tendrá en realidad un incentivo para no prepararse ni actualizarse?

Como lo reafirmaremos en nuestras conclusiones, estimamos que lo que sucede en realidad es que la norma federal fracasa por dos razones: No es

obedecida en todos los estados, y establece incentivos negativos para el avance del derecho.

Conclusiones:

Estudiar a los órganos jurisdiccionales, desde una perspectiva constitucional, implica observarlos de forma estática, mas que en movimiento. Cuando se les analiza desde una visión procesal, entonces se verifica su funcionamiento contratado con lo establecido en los códigos adjetivos. Ambas son aproximaciones válidas, que se complementan y permiten ver a la acción, el proceso y la jurisdicción como un auténtico sistema.

En nuestro estudio, nos hemos centrado en la visión estática. Esto es, hemos buscado la forma de acercarnos al poder judicial entendido como un cúmulo de funcionarios públicos que imparten justicia en los casos concretos que se les presentan; y tratamos así de descubrir cuales son las principales garantías de que se les rodea para un mejor cumplimiento de su función.

Queremos recalcar que las garantías judiciales no son privilegios de clases vacíos de sentido social. En realidad, son instituciones que buscan proteger a los justiciables, al permitirles un duelo judicial lo más cercano a la imparcialidad posible. Vistas así, las garantías judiciales son mecanismos que, al proteger al juzgador, lo protegen en virtud de su función y no tanto de su persona (como, por ejemplo, un privilegio de nobleza).

Hemos querido ocuparnos de la judicatura local por que, los fenómenos, instituciones y normas jurídicas locales no han sido un campo muy explorado, aún

cuando la pertinencia de su estudio hemos sostenido desde hace tiempo⁸⁷. En particular nos parece importante estudiar las garantías de la judicatura local por que este es el órgano o instituto judicial al que se acercan la mayoría de las personas, por lo que su importancia se revela con la gran cantidad de procesos que se ve obligado a procesar.

Ahora bien, como se desprende de la lectura de esta tesis, hemos ocupado una buena parte en analizar teóricamente las garantías judiciales, para después estudiar lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución federal y lo que sucede con su reglamentación a nivel local, tanto en nuestra entidad como en aquellas que lo violentan flagrantemente.

De entre las garantías judiciales la más importante que encontramos es la inamovilidad. Consagrada respecto de los magistrados locales en la constitución nacional en su artículo 116 fracción tercera, consideramos que en la realidad adolece de los siguientes defectos:

1. Su redacción favorece la perpetuidad, no la inamovilidad, puesto que sólo permite la remoción en caso de incumplimiento de las leyes de responsabilidades y las constituciones locales. Incluso, como lo hemos apreciado en el capítulo tres, ni siquiera la exigencia de retiro resulta constitucional.

⁸⁷ Tanto en el libro escrito en coautoría con el Mtro. Enrique Rabell como en diversos artículos periodísticos.

2. No ha sido correctamente desarrolladas las garantías de los jueces locales, al menos en la legislación de Querétaro, debido a que, por ejemplo, en el caso de faltas y sanciones, se remite hasta la reglamentación de la ley orgánica.

3. Ha sido violentada por diversas constituciones locales, que establecen el retiro, no permiten la reelección o de plano niegan la inamovilidad.

Visto de tal manera, la disposición federal resulta no apropiada para su fin. Ahora bien, si reconocemos la necesidad de la inamovilidad judicial, ¿qué se puede hacer para conseguirla? Apuntaremos algunas sugerencias.

Una primera solución es que la norma federal tan sólo consagre la existencia de la inamovilidad, con las demás garantías judiciales, y deje su desarrollo para las constituciones locales. Esta solución tiene la ventaja de respetar las decisiones estatales, que se deben de tomar según las características sociales de cada lugar, por lo que favorece la trasmisión de facultades a los estados; sin embargo, su defecto radica en que no hay garantía de que sea correctamente reglamentada por las cartas locales, y podría servir de pretexto para una mayor sujeción del departamento judicial a manos del ejecutivo.

Como segunda solución, la carta nacional puede señalar una edad de retiro, de forma que se pueda garantizar la renovación de los cuerpos encargados de impartir justicia, estableciendo a la vez un sano periodo de inamovilidad que depende de la edad a la que se accede al cargo. El problema de esta solución radica en determinar la edad justa para el retiro. Como no es necesario ser un atleta para ser buen magistrado, ¿cuál debe ser la edad del retiro?, por que, ¿cuántos hombres y mujeres siguen en plena capacidad intelectual, con mente abierta y adquiriendo cada vez más conocimientos aún después de los sesenta o sesenta y cinco años?

Como tercera solución proponemos el establecer un periodo (o un mínimo y un máximo) de duración en el cargo. Tiene la ventaja de que no sería necesario regularlo en las normas locales, ni recurrir a la *reelección*. Esta es cuestionable por diversas razones, si se trata de un magistrado capaz, honesto y responsable, ¿para qué someterlo a proceso de reelección, con el riesgo de que haya podido tocar en su función determinados intereses que se agiten para removerlo en tal oportunidad?, y si resulta una persona inadecuada para el cargo, por su poco respeto a la ley y su irresponsabilidad, ¿para qué darle la oportunidad de reelección?; mejor establecer un periodo determinado.

Consideramos que la última solución es la más adecuada a nuestra realidad y nuestro avance social, pues establece la inamovilidad sin perpetuidad, y sin hacer

irresponsable al titular del cargo.

En todo caso, se impone una reforma constitucional a nivel nacional. Esto por que, como esperamos haber demostrado en el capítulo tres, no es posible encontrar una interpretación adecuada del artículo 116 fracción I II, que permita considerar a la vez la inamovilidad y prohíba o excluya la perpetuidad. Ahora bien, pensamos que siempre es más fácil sugerir una reforma que una interpretación diferente de la norma, pero creemos haber demostrado que esta es imposible con la redacción actual.

La inamovilidad no es, en suma, sino otra de las garantías de que el justiciable recibirá justicia y no arbitrariedad.

BIBLIOGRAFÍA.

A) Artículos, ensayos y libros:

ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo II (organización judicial, jurisdicción y competencia), EDIAR, Buenos Aires, segunda edición, 1957.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Acertos terminológicos e institucionales del Derecho Procesal hispánico", compilado en "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)", tomo II, UNAM-IIJ, México, primera reimpresión de la primera edición, 1992.

BANDRES, José Manuel, "Poder Judicial y Constitución", Bosch, Barcelona, 1987.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, decimosexta edición, México, 1999.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, "Derecho Constitucional", Tecnos, Madrid, tercera edición, traducción de Pablo Lucas Verdu, 1987.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, segunda edición, HARLA,

México, 1995.

CALAMANDREI, Piero, "Derecho Procesal Civil", Harla, México, traducción de Enrique Figueroa Alfonzo, 1997.

"Elogio de los jueces", Editorial Tribunal, México, 1997.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., "Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional", UNAM-IIJ, México, 1996.

CISNEROS FARÍAS, Germán, "La interpretación de la ley", Trillas, México, 2000.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, "La Constitución de 1857 y sus críticos", Clío-El Colegio de México, México, 1997.

COUTURE, Eduardo J., "Las garantías constitucionales del proceso civil", publicado en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina", EDIAR, Buenos Aires, 1946.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, decimacuarta reimpresión de la tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1988

FAIRÉN GUILLÉN, Héctor, "Teoría General del Derecho Procesal", UNAM-IIJ, México, 1992

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", UNAM-Coordinación de Humanidades, México, 1986.

"La responsabilidad de los jueces en el ordenamiento mexicano", compilado en "Comunicaciones mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas 1982)", UNAM-IIJ, México, 1984.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Harla, México, octava edición, 1992.

GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel, "Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal mexicano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXVII, número 80, mayo-agosto de 1994, IIJ.

GRANADOS TORRES, Juan Martín, "Sistema de carrera judicial. Una propuesta", ponencia presentada en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Santiago

de Querétaro, mayo de 1997.

HAMILTON, MADISON y JAY, *El federalista*, prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1957.

HERRERA TREJO, Sergio, "La inamovilidad judicial", revista AMEINAPE, número 3, "La administración de justicia en México", Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España A.C. y Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C., Santiago de Querétaro, 1997.

MATTIROLO, Luis, *Tratado de derecho judicial*, tomo I, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, Reus, Madrid, 1930.

MEADOR, Daniel John, , "Los tribunales de los Estados Unidos", Perezniето editores, México, traducción de Thomas W. Bartenbach, 1995.

MELGAR ADALID, Mario, "La judicatura y su función social", compilado en "Reforma constitucional y penal de 1996", IJ- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996.

MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, Pax-México, novena edición, México, 1985.

NIETO CASTILLO, Santiago y Luis Octavio VADO GRAJALES, "La inamovilidad judicial, garantía del juez y de las partes", Diario de Querétaro, 29 de octubre de 1997, página 2 sección A.

OVALE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", Mc Graw Hill, México, 1997.

"Teoría General del Proceso", Oxford University Press-Harla, México, cuarta edición, 1998.

RABASA, Emilio O. *El artículo 14*, Porrúa, sexta edición, México D.F.1993.

RABELL GARCÍA, Enrique, *Temas constitucionales*, Gobierno del Estado de Querétaro, Santiago de Querétaro, 1997.

REQUEJO PAGES, Juan Luis, "Jurisdicción e independencia judicial", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

ROCCO, Alfredo, "La sentencia civil", Cárdenas editor y distribuidor, México, primera reimpresión de la primera edición, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 1993.

SERVICIO ESPAÑOL DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA SUPERIOR, *La estructura del Estado*, Bosch, Barcelona, 1958.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "La inamovilidad judicial federal en México", revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, números 151-153, enero-junio de 1987.

STURLESE, Laura, "La reforma al sistema judicial italiano", conferencia pronunciada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 17 de enero de 1989, publicada en el "Anuario jurídico XVI 1989", UNAM-IIJ, México, 1989.

TOVAR ESPARZA, Eugenio E., "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", revista *Iurisdictio*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Santiago de Querétaro, número 5, diciembre de 1993.

VINOGRADOFF, Paul, *Introducción al derecho*, Fondo de Cultura Económica, traducción de Vicente Herrero, sexta reimpresión de la segunda edición, México, 1997.

XVIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (memoria), Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Querétaro, Santiago de Querétaro, 1995.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, D.F., 1987, p.p. 588-589.

B) Diccionarios:

Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo XVII, Driskill, Buenos Aires, 1978.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, redactado por Eduardo PALLARES, Porrúa, México, quinta edición, 1966.

Diccionario de Derecho Procesal, Harla, México, 1997

Diccionario de la lengua española, Real Academia de la Lengua Española, Espasa Calpe, vigésima primera edición, Madrid, 1996.

Diccionario jurídico mexicano, tomo D-H, UNAM-Porrúa, México, séptima edición, 1994.

C) Leyes:

Constituciones locales de los estados mexicanos.

Constitución de los Estados Unidos de América

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios (Querétaro)

Leyes orgánicas de los poderes judiciales de la Federación, Guanajuato y Querétaro

Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado de Querétaro

Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro

Anexo. Jurisprudencia.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría

contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXX/98 Página: 121. Tesis Aislada.

FUERZA PÚBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones. A eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los Poder Ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que

necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están destinados a diversos servicios de la política no es tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que se cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.

Amparo administrativo en revisión 1917/41. Peón de Molina, SIELA. 28 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Gabino Fraga estuvo ausente durante la lectura de esta votación. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX. Página: 1551

FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Atento lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 4o., fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone que están obligados a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policíacas en la entidad; el artículo 5o, siguiente, señala que el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su

caso correspondan a dichas autoridades y el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que cuando no se señala término para la práctica de un acto o para el ejercicio de algún derecho, se entenderán concedidos tres días. En este orden de ideas, resulta claro que cuando las autoridades administrativas actúan en auxilio de la función jurisdiccional, sus actos u omisiones están en aptitud de vulnerar los derechos subjetivos públicos del gobernado relacionados en el citado dispositivo constitucional, toda vez que aunque se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención en esa hipótesis está inmersa en la función jurisdiccional. En consecuencia, cuando el secretario de Protección y Vialidad del Estado omite ejecutar de facto una orden del gobernador del Estado emitida en relación a una resolución de la autoridad judicial dentro del término a que se refiere el artículo 47 del código procesal mencionado, tal conducta se traduce en el incumplimiento material de un mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y, por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el invocado artículo 17 de la Carta Magna; sin que deba soslayarse que también incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, dichos servidores deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 610/96.-Cornelio Herrera Rejón.-6 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Amorós Izaguirre.-Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 173/97.-José Emir Yza Villanueva.-15 de mayo de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Amorás Izaguirre.-Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 834/98.-Materiales Anillo Periférico, S.A. de C.V.-1o. de julio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pautino López Millán.-Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Amparo en revisión 850/98.-Sergio Vicente Chí Euan.-1o. de julio de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Raquel Aldama Vega.-Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Amparo en revisión 156/99.-Víctor Manuel Estrella Couoh.-2 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raquel Aldama Vega.-Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: XIV2o. J/21 Página: 736. Tesis de Jurisprudencia.ç

LEGISLATURA DE QUERETARO. Si bien tiene facultades para aceptar las renunciaciones que presenten los Magistrados del Tribunal Superior del Estado, no la tiene para destituirlos de su cargo, y a tanto equivale el aceptar una renuncia que no existe, aun a pretexto de la moral y salud públicas, pues la última correría grave peligro si desapareciera la independencia entre los Poderes del Estado, lo que acontecería si la Legislatura pudiera remover libremente a los Magistrados.

TOMO XVII,Pág. 1509.- Amparo en Revisión.- Guerra Alvarado José.- 29 de Diciembre de 1925.-

1997. Unanimidad de diez votos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia emitieron su voto con salvedades respecto de los efectos de la resolución. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Revisión administrativa (Consejo) 8/96. Jorge Trujillo Muñoz. 4 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia emitieron su voto con salvedades respecto de los efectos de la resolución. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de marzo en curso, aprobó, con el número XLIX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: P. XLIX/97 Página: 137. Tesis Aislada.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SU FUNCIÓN ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de dicha entidad es una autoridad administrativa, cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del tribunal, y de los juzgados y demás órganos judiciales que dependen de éste, según lo establece el invocado precepto; por consiguiente, si el propósito del referido Consejo es decidir si la conducta de los Magistrados y Jueces es correcta, circunscribiéndose al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en su actuación, resulta indudable que su

función es de carácter administrativo, por lo que serán competentes los tribunales administrativos para conocer de los juicios en que se impugnen sus resoluciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/97. Carlos Gris. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997.
Tesis: I.6o.C.103 C Página: 657. Tesis Aislada.